Escrito de alegatos finales

Al:	Presidente y demás Magistrados integrantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Asunto:	Presentación **Escrito de alegatos finales**
Referencia:	**Caso N° 12.690 CIDH,** V.R.P, V.P.C. Y OTROS vs. El Estado de Nicaragua.
Anexos:	1.- Informe indicado en el asunto. 2.- 1.- Factura de honorarios correspondientes al Dr. Enrique Oscar Stola. 3.- Comprobante de CBU, del banco Santander Río, correspondiente Enrique Oscar Stola.

Distinguidos Magistrados:

Quienes suscriben, **Licda. Fidencia Orozco de Licardi**, Defensora Pública de la Coordinación Departamental de Guatemala y la **Licda. Juana María Cruz Fernández**, Defensora Pública en funciones de Supervisora Técnica de la Defensa Pública de República Dominicana, ambas en sus calidades de Defensoras Públicas Interamericanas, ejerciendo la representación legal de las presuntas víctimas: V.R.P., V.P.C., H.J.R.P., N.F.R.P. y V.A.R.P., del Caso No.12.690 contra el Estado de Nicaragua, por este medio y encontrándonos dentro del plazo, remitimos el Escrito de Alegatos Finales dando cumplimiento al numeral 16 de la parte del dispositivo de la Resolución del 21 de septiembre del 2017, tal como lo establece el artículo 56 del Reglamento de la Corte IDH.

Escrito realizado y enviado el dia 20 de noviembre del año 2017, el cual consta de dos páginas.

Sin otro particular, se despiden de ustedes,

Atentamente,

Licda. Fidencia Orozco de Licardi
Defensora Pública Interamericana.

Licda. Juana Ma. Cruz Fernández.
Defensora Pública Interamericana.

Caso 12.690, V.R.P., V.P.C. y Otros Vs. el Estado de Nicaragua.

ALEGATOS FINALES ESCRITO.

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

El presente escrito tiene por objetivo ***ratificar de manera íntegra*** –sin necesidad de repetición- lo planteado por las representantes en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, y en el Escrito sobre las Excepciones, que fuera denominado "Escrito de observaciones a las contestaciones del Estado"; incluyendo de este último, lo relativo a las observaciones sobre asuntos controvertidos por el Estado en relación al ESAP y sobre el Informe de Fondo; lo que se ubica en las páginas 23 y siguientes del escrito. Ambos escritos depositados en tiempos oportunos, al ser enviado y recibido dentro del plazo establecido.

Un según objetivo del presente escrito es, enfatizar nuestra posición en relación a aspectos controvertidos y realizar aclaraciones necesarias; en función de las pruebas ofrecidas y rendidas oportunamente, y de aquellas reproducidas en la audiencia oral de este proceso; a fin de colocar a la Corte en la posibilidad de declarar al Estado de Nicaragua responsable de las vulneraciones de los derechos humanos en perjuicio de V.R.P., V. P. C. así como de los hermanos de V.R.P.; de manera específica: a) Violación de los derechos establecidos en los artículos: 1.1, 5.1, 8.1, 11, 17., 19, 22.1, 24 y 25.1; artículos 1,2, 4"b", 4 "g" y 7 "b" de la Convención Belén do Pará; así como los artículos 2.1, 3.1 y 2, 4, 16, 24.1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de la Niñez; en relación a la presunta víctima V.R.P. **b)** Violación a los artículos 5.1, 8.1, 11, 12.1, 24 y 25.1 de la Convención ADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma; por igual el artículo 12.1 de la referida Convención, y los artículos 4 "G" y 7 "B" de la Convención Belén do

Pará, respecto a la peticionaria, V.P.C; y **c)** Violación de los artículos 5.1 y 11 de la Convención ADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma; en ocasión de los hermanos de la presunta víctima: H.J.R.P., N.F.R.P. y V.R.P.

II. OBSERVACIONES SOBRE LAS EXCEPCIONES.

En audiencia pública el Estado reiteró las excepciones planteadas, pero utilizó los mismos argumentos indicados en su escrito de Contestaciones; por lo que nos referiremos a algunos aspectos puntuales, a fin de no incurrir en repeticiones.

1.- En relación a la alegada excepción de no agotamiento del derecho interno y la presentación de la petición fuera del plazo de seis meses.

1.1- No existencia de un debido proceso legal.

Hemos sostenido y enfatizamos que al momento de los hechos y en los tiempos en que se emitió el veredicto de inocente, a favor del agresor de la presunta víctima, no existía un debido proceso legal; por la no existencia de **recursos ordinarios** que le amparara ante la decisión del jurado.

En relación a este aspecto en audiencia pública el agente Estado reconoció que en la legislación interna era inimputable el veredicto del jurado; pero dicha delegación intentó confundir a la Corte indicando que el hecho de que fuera inimpugnable no significaba que fuera irrecurrible; en relaciona esto es preciso establecer que la Real Academia Española de la Lengua, otorga dos definiciones de la palabra impugnable: 1.- Combatir, contradecir, refutar. 2. Interponer un recurso contra una resolución judicial. Tomando como referencia las definiciones indicadas, inimpugnable significa que no se puede combatir, contradecir o refutar; y que no se puede interponer un recurso contra una decisión judicial; lo cual de manera inconfundible refrenda el artículo 484 del Código de Instrucción Criminal de Nicaragua, el que establecía ***"En la segunda y tercera instancia no podrá alegarse contra el veredicto del jurado"***; lo cual claramente cerraba toda posibilidad de discutir el

fondo del asunto y revisar el fallo; lo cual constituye una garantía primordial a respetar en un debido proceso.

En el caso de la especie no fue posible combatir, contradecir o refutar el veredicto del jurado y no se pudo recurrir el mismo; ya que no fue posible llevar ante un tribunal de superior jerarquía revisara el fallo del veredicto de jurado; impidiendo que se materializara el derecho al doble grado de jurisdicción que debió conducir a que un tribunal superior analizara si fue correcto o no el veredicto del jurado.

La legislación interna sólo le dio la oportunidad de alegar la nulidad por un cohecho, lo cual conllevaba a tener que demostrar el soborno del jurado; pero no implicaba un recurso efectivo que permitiera una revisión del fallo; por lo que la legislación interna no le dio la oportunidad de un recurso ordinario que pudiera satisfacer los estándares internacionales sobre el derecho al recurso que procura la Convención Americana de los derechos Humanos y que ha reconocido la Corte, por no haberse dispuesto de un recurso eficaz, de fácil acceso y sin requerir mayores complejidades, que permitiera el examen integral de la decisión recurrida, el examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal; tal como ha señalado la esta Corte en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica.

Reiteramos lo planteado en el Escrito de observaciones a las excepciones que al comprobarse –como en efecto se hizo precedentemente- la no existencia en el Estado de Nicaragua de un debido proceso para la protección de los derechos violados en el caso de que se trata; no es una condición exigible que la petición cumpliera con lo indicado en el artículo 46, numeral 1, literal “b” de la Convención.

1.2.- Presentación extemporánea de la excepción de no agotamiento de recursos internos, por imprecisión en el planteamiento.

El Estado reiteró en audiencia pública que sí presentaron de manera oportuna la excepción de no agotamiento de recursos interno, pues indican que la Comisión reconoce que ellos indicaron que “…se limitó a sostener que no se han agotado los recursos internos, pero no presenta

información específica que lleve a concluir que el recurso está investido de idoneidad y efectividad".

En relación a este punto es preciso resaltar que lo indicado anteriormente no satisface los estándares que ha sostenido la Corte; pues –como lo indicamos en el Escrito de las Excepciones- no se establece claramente cuáles serían los recursos idóneos y efectivos que deberían haber sido agotados; y de no hacerlo hay una renuncia implícitamente a un medio de defensa que la Convención Americana establece en su favor, y se incurre en admisión tácita de la inexistencia de dichos recursos o del oportuno agotamiento de éstos; quedando impedido de alegar el no agotamiento con posterioridad.

Reiteramos que de lo planteado por la Comisión sobre la posición sostenida por el Estado en relación al agotamiento de los recursos internos; se evidencia que el Estado al referir que no se habían agotado los recursos internos no indicó cuáles eran dichos recursos y mucho menos si los mismos eran idóneos y efectivos.

No es admisible que los pronunciamientos generales realizados por el Estado en la Comisión, se pretenda concretizar ahora por ante la Corte, lo cual afectaría el derecho de defensa de las presuntas víctimas, colocándoles en desventaja procesal y por ende en desigualdad de las partes en el proceso; por lo que esta representación considera que la excepción preliminar es extemporánea, y debe ser desestimada.

2.- En relación a la alegada excepción de incompetencia de la Comisión de Derechos Humanos y en consecuencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

En audiencia, el Estado se limitó a reiterar algunos aspectos ya planteado en su escrito y a señalar que lamentaba las representantes no hiciéramos una interpretación integral de la Convención; por lo que nos remitimos a todo lo expuesto en el Escrito de observaciones a excepciones, y brevemente indicamos lo siguiente.

El Estado sostiene que no hicimos una interpretación íntegra, pero no refuta de manera clara los alegatos que presentaremos por escrito. NO estableció el Estados las razones por las que entiende es errada nuestra posición en el sentido de que, al momento de los hechos

Nicaragua había ratificado la Convención Americana y al ser la Comisión un órgano en ella establecida, ya adquiría competencia para conocer de los casos contra Nicaragua desde la ratificación de la Convención; no explicó por qué entiende que es preciso el reconocimiento por escrito de la competencia de la Comisión para trata casos ente un Estado y unas personas físicas. No explicó por qué en el presente caso aplicaría el artículo 45 de la Convención, pues no se tratare de recibir y examinar comunicaciones entre Estados; NO indicó cuál es la comunicación que debió recibir y examinar la Comisión en el presente caso, o cuál era el otro Estado involucrado que ameritara del examen de comunicaciones. Aspectos que no puede explicar porque el presente caso no se trata de recepción y examen de comunicaciones entre Estados, no se trata de una situación interestatal, como erradamente pretende el Estado de Nicaragua, sino que es un caso entre un Estado y unas personas a las cuales les fueron vulnerados Derechos Humanos por Nicaragua. No explicó por qué, en el caso que nos ocupa, se aplicaba el reconocimiento que el 6 de febrero de 2006 realizaron de la Comisión, a pesar de que en su escrito -de manera específica- indicaba que reconocían la competencia de la Comisión **para recibir y examinar comunicaciones,** no para otra cosa.

Lo cierto es, que a pesar de que el Estado busca confundir a la Corte en el presente caso, porque el Estado de Nicaragua es Estado Parte de la Convención desde el 25 de septiembre de 1979, aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 12 de febrero de 1991, y ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará”, el 12 de diciembre de 1995. Que el párrafo adicionado en febrero de 2006, no aplica al presente caso, que se realizó a raíz de una situación que se diera entre Nicaragua y Costa Rica (como señalamos en el escrita de excepciones), y que el artículo 45 de la Convención ADH hace referencia al reconocimiento de la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en ***que un Estado parte alegue que otro Estado*** parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención (el resaldo es nuestro)

Por tales razones procede desestimar la excepción de incompetencia planteada por el Estado de Nicaragua.

3.- En relación a la alegada excepción sobre incompetencia en razón de la materia.

El Estado reiteró en la audiencia, su oposición a que sean valorados por la Corte vulneraciones a la Convención sobre los Derechos de la Niñez, presentadas por las representantes.

Sobre este aspecto es preciso recordar que, en todo momento la Comisión ha señalado que las vulneraciones sobre los derechos humanos fueron efectuados ***en contra de V.R.P., siendo una niña*** -además de su madre y hermanos-; la Comisión también se ha referido a la falta de atención integral –lo cual incluye atenciones a su saludad física y psicológica- hizo referencia a la forma en la cual se afectó su vida privada y familiar, así como su dignidad; por lo que las representantes no hemos limitado a los hechos planteados por la Comisión; y amparándonos en del artículo 19 de la Convención Americana de los derechos Hunos y de la jurisprudencia de la Corte, hemos precisado vulneraciones a la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la cual forma parte del ***corpus juris internacional de protección de los niños.***

En audiencia pública el ***perito Miguel Cillero Bruñol***, especialista en derechos de niños, niñas y adolescentes, enfatizó en la existencia del **corpus juris internacional**, indicando que el mismo ha sido reconocido por la Corte IDH, en opinión consultiva y en diversos fallos, en los que indica la existencia de un corpus juris general integrado por todos los derechos internaciones de los Derechos Humanos de protección de los niños, niñas y adolescentes; señalando, dicho perito, como aplicables diferentes disipaciones de la Convención sobre los Derechos de la Niñez; tal como refiriéramos en el ESAP y en el Escrito de observaciones a excepciones; al indicar que la Corte ha reconocido, como parte de dicho corpus juris, derechos comprendidos en la indicada Convención de la Niñez, como fue en el caso ***"Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*** y en el caso de la ***"Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia.***

Por lo que resulta improcedente lo planteado por el Estado y debe ser desestimado.

III.- EN RELACIÓN A LAS CUESTIONES PREVIAS PRESENTADAS POR EL ESTADO.

I.- Sobre presuntos vicios en el procedimiento establecido en el reglamento de la CIDH.

En Estado reiteró en audiencia que la Corte cometió errores in procedendo porque presuntamente concedió un plazo mayor a las representantes, después de vencido el plazo correspondiente, para para entregar los anexos ilegibles que fueron presentados en el momento de la entrega del escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, solicitando que no se den por recibidos dichos anexos por haber sido entregados fuera de tiempo.

Sobre este punto nos remitimos a lo indicado al respecto en la páginas 18, 19 y 20 del Escrito de observaciones a excepciones; pero además, es necesario señalar lo siguiente:

El ESAP y sus anexos fue remitido dentro del plazo que precisa el artículo 40 del Reglamento de la Corte (el 27 de enero de 2017 en la Secretaría de la Corte, cuyo plazo vencía el 30 de enero de 2017); incluso renunciando las representantes al plazo de 21 días que establece el artículo 28.1 del indicado reglamento.

El artículo 59 del reglamento de la Corte IDH, establece de manera clara la posibilidad de que se otorgue un plazo para que se remita los instrumentos probatorios que estuviesen incompletos o inteligible; por lo que, los plazos otorgados por la Corte a tales fines tienen sustento normativo.

El Estado pretende que a las representantes no se les admita las pruebas que por aplicación del artículo 59 fueron solicitadas y remitidas; pero olvida el Estado también ellos fueron favorecido con un plazo a tales fines, pues en fecha 31 de mayo del 2017 le fue otorgado un plazo hasta el 06 de junio, para remitir en forma completa y legible los anexos, así como aclarar lo que correspondiera; acogiéndose el Estado a dicho plazo y en fecha 02 de junio -del mismo año- envió escrito al secretario de la Corte, haciendo las aclaraciones correspondientes y remitiendo también algunas pruebas que estaban incompletas. Situación ésta que denota que no fue una práctica exclusiva para las representantes, y que no puede pretender el Estado que sea utilizada como un privilegio para ellos, pues afectaría la igualdad de las partes en el proceso. De acogerse en perjuicio de las presuntas víctimas, lo solicitado por el Estado, correspondería también excluir las pruebas enviadas por el Estado en ocasión del plazo que le fuera otorgado, para iguales fines.

2.- En relación a la solicitud de no inclusión de víctimas, presuntamente no determinadas en el Informe de Fondo de la Comisión.

El Estado reiteró en audiencia su oposición a que los hermanos y la hermana de V.R.P. sean considerados como presuntas víctimas; pues sostienen que la Comisión no los presentó como tales.

Sobre este aspecto nos remitimos a lo que se indica en las páginas 20 y 21 del Escritos de observaciones a las excepciones; todo lo que reiteramos como si fuera parte integral de este escrito.

El Estado indicó en audiencia que es a la Comisión a quien le corresponde determinar las presuntas víctimas; pero precisamente la Comisión en audiencia pública aclaró que identificaron a los hermanos y hermana de V.R.P. como presuntas víctimas, e hizo alusión al párrafo 153 del Informe de Fondo; al cual nos habíamos referido las represented,-tanto en el ESAP como en el Escrito de observación a las excepciones-. La Comisión incluso al presentar el caso lo refirió como ***"*V.R.P., V.P.C y otros vs. Estado de Nicaragua*".***

Razones por las que no existe ningún tipo de duda del reconocimiento de los hermanos y hermana de V.R.P., como presuntas víctima, por parte de la Comisión IDH y correspondiendo a esta Corte declararlas

efectivamente como víctimas en su decisión, por las vulneraciones de los Derechos Humanos que presentamos las representantes la Comisión.

Por todo lo antes dicho, resultan improcedentes los alegatos de los Agentes del Estado y procede que sean desestimados.

3. Solicitud de no inclusión de violación a derechos consignados en la Convención, no contemplados en el informe de fondo.

El Estado sostiene que las presuntas víctimas y las representantes incurrimos en vulneración del principio de buena fe procesal, al haber alegado violaciones a alguno artículos que durante el trámite del caso, si en la Comisión, ni de ésta en la Corte, fueron alegados.

Para responder a estos aspectos nos remitimos a lo indicado, sobre el asunto, en las páginas 21 y 22 del Escrito de observación a las excepciones; y reiteramos, en el sentido de que el ESAP es un escrito **autónomo** conforme señala el artículo 40 del Reglamento de la Corte. Establecemos además que, si bien se indica que la descripción ***de los hechos*** deberá estar dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión; esto no implica limitaciones a la descripción del derecho también presentado por la Comisión, pues esta limitante no se establece en el referido Reglamento ni en otra norma, y porque no es lo mismo **hechos** que **derecho** o marco jurídico.

Las representantes hemos hecho acopio de las exigencias del artículo 40 y nos hemos limitado a la descripción de los hechos sostenidos por la Comisión. Hemos sostenido de manera fundamental que: ante una violación sexual de una niña el Estado no actuó con debida diligencia, no realizó una investigación completa, hemos hecho referencia a la situación vivida en el proceso, al tiempo transcurrido sin respuestas, a las consecuencias para la familia, a la situación política y religiosa del caso, a la falta de respuestas ante las quejas que realizara la madre de la menor en contra de las autoridades, de lo acaecido en el momento del estudio ginecológico ante el médico forense y de la inspección ocular, la falta de atención por parte del Estado para la niña y la familia –lo cual incluye tratamiento médico y psicológicos necesarios, hemos

referido la necesidad de salida de Nicaragua y sus razones, la falta de diligencias de la fiscalía, entre otros aspectos señalados igualmente por la Comisión; por lo que ha sido respetado la descripción de los hechos presentados por la Comisión.

Respetada la descripción de los hechos presentados por la Comisión y sin limitación normativa alguna, los representantes pueden alegar vulneraciones a derechos no establecidos por la Comisión, como lo ha reconocido la Corte, por ejemplo en el ***caso Furlan y Familiares Vs. Argentina***, y conforme sostuvimos en el escrito de observaciones a las excepciones.

En el presente caso las representantes han planteado algunas vulneraciones a derechos de las presuntas víctimas, pero siempre en el marco de los hechos indicados por la Comisión; por lo que son improcedentes los planteamientos del Estado y corresponde ser desestimadas.

IV. EN RELACIÓN A LOS DERECHOS VULNERADOS POR EL ESTADO EN PERJUICIO DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.

1.- En relación a la obligación de garantizar el ejercicio pleno de los Derechos Humanos, así como violación al deber de la debida diligencia en protección de la mujer.

Para responder a los planteamientos del Estado, sobre estos derechos vulnerados, nos remitimos a las el título III, páginas 23 a la 30 del escrito sobre observaciones a las excepciones; procediendo en lo adelante a enfatizar y ampliar en ocasión de lo reiterado y/o sostenido por el Estado en sus alegatos orales.

- **En relación a las alegaciones del Estado, en el sentido de que el presunto autor de los hechos cometidos contra V.R.P. no es un agente estatal ni una persona que hubiera actuado con aquiescencia del Estado.**

Es un hecho incontrovertible que la niña fue violada sexualmente, que esto le produjo graves afectaciones de salud, que fue contagiada con Papiloma Humano, que la única personas señalada por la niña era su padre y que luego de que las autoridades judiciales entendieran que existían pruebas de la responsabilidad del procesado, el mismo fue absuelto por un jurado. Es un hecho cierto que en el caso no existió una decisión motivada que explicara las razones de la absolución y que no hubo la posibilidad de un recurso que permitiera la revisión del fallo.

Sin importar si se tratare o no de un agente no estatal, le asistía al Estado de Nicaragua la responsabilidad de investigar de manera diligente, determinar responsabilidad y sancionar al responsable; también era responsabilidad del Estado ***disponer de una legislación que permitiera un debido proceso, una tutela judicial efectiva y la garantía de los derechos humanos***, a favor de las presuntas víctimas; ***era su deber adecuar la norma interna*** para que la misma estuviera acorde con la Convención Americana de los Derechos Humanos y a la altura de las responsabilidades asumidas; lo cual no sucedió en el presente caso.

Pero además, en el caso se comprueba que en el proceso seguido por la violación sexual que se ocasionara a la menor, ***la niña fue revictimizada por la conducta propia de agentes estatales*** como es el caso de la juez Adriana Molina y el médico forense Altamirano; observándose y comprobándose además que la fiscalía actuó con negligencia y esto fue respaldado por el Procurador General de la República; todo lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado.

- **En relación a los estudios médicos no realizados al agresor y las alegaciones del Estado, en el sentido de que las investigaciones deben ser de medios y no de resultados.**

Las investigaciones deben ser completas y efectivas; sólo cuando así fuere podría alegar el Estado que utilizó todos los medios posibles para

investigar los hechos, pero no les fue posible determinar responsabilidades; lo cual no suicidio en el caso de la especie, por falta de una investigación completa.

Se ha sostenido que la investigación no fue completa debido a que no se realizaron al agresor los estudios médicos necesarios y concluyentes para determinar –sin ningún margen de error que el agresor era portador del Papiloma Humano transmitido a la niña o que se trataba de un asintomático, es decir un portador sano que no evidenciaba el virus pero lo transmitía.

El Estado sostiene que le fueron realizados los estudios médicos al agresor; sin embargo, debemos observar lo siguiente:

- El 21 de noviembre del 2001, el Dr. Yader Peralta, quien había atendido a la menor antes de haberse interpuesto la denuncia y el cual se percató de la situación que tenía la niña 'incluyendo el himen desflorado y el virus del Papiloma Humano; el referido médico realizó declaración testifical e indicó que el virus que tenía la niña era de transmisión sexual, y al serle realiza la última pregunta indicó que ***"las lesiones por virus de papiloma humano en el hombre son muy difíciles de diagnosticar, a menos de que existan lesiones macroscópicas y que estas se puedan confirmar realizando una penioscopía y al existir alguna lesión macroscópica esta deberá de realizarse una bioxia, se logra determinar aunque haya transcurrido mucho tiempo, que la recomendación de la penioscopía se hace para una buena revisión del pene o de la región peneana, y si hay una lesión sospechosa hay que bioxiarla" (Anexo E.6 ESAP).***

  De lo indicado precedentemente se observa que el Dr. Peralta recomendó la realización de una penioscopía y una bioxia; por lo que es procedente analizar si lo recomendado por médico fue realizado. Las representantes sostenemos que no se realizaron por lo que se especifica en los puntos que desarrollamos a continuación.

- El 23 de noviembre del 2001 le fue aliado al agresor un examen médico, Realizado por el Dr. Andrés Altamirano, Dictamen No. 747-2001; en el mismo se establece ***que "en el examen físico***

de la boca <u>no se observan</u> verrugas o condilomas. En el pene <u>no se observan</u> ningún condiloma o verrugas. Región anal y perineal <u>no se observan</u> ninguna verruga". *(Los resaltados son nuestros).*

De la simple lectura y análisis del documento es posible concluir que realizó únicamente un examen físico y el método utilizado para el examen fue **<u>la observación</u>**. No se especifica haber realizado una penioscopia ni alguna bioxia. Pero además, es evidente que este examen no satisfacía la necesidad de determinación del asunto, porque le fue practicado un nuevo examen al agresor.

- El 27 de noviembre 2001 le fue practicado un segundo examen al agresor, en el Instituto de Medicina Legal de la Suprema Corte de Justicia, dictamen No. 16271-2001; en el mismo tampoco se descarta que el agresor no tuviera el virus de papiloma humano y/o que fuera un asintomático.

<u>De manera previa.</u>

Es importante señalar que el Estado remitió dicho certificado en forma incompleta (Anexo 20) faltando la segunda página del mismo-. En comunicación de fecha 31 de mayo 2017 la secretaria de la Corte le informó al Estado sobre el anexo 20, indicando que no fue recibido el segundo documento, es decir, informe de laboratorio; pero no se percataron de que el dictamen 16271-2001 también estaba incompleto al faltarle la segunda página, donde se evidencian las conclusiones y recomendaciones. Todo esto implica que el documento aportado se encuentra remitido de manera parcial y no muestra a la Corte la realidad global del diagnóstico.

Sin embargo, entendemos que este asunto puede ser subsanado por dos vías: 1.- Por aplicación del artículo 58.b del Reglamento de la Corte.- 2.- Tomando el documento del expediente completo enviado con el informe de fondo por la Comisión y que fuera remitido a las partes (el documento se encuentra de manera completa en el expediente No. 3, páginas 173 y 174); esto podría ser aplicado por la Corte en virtud al artículo 57.1 del Reglamento.

Por lo que solicitamos disponer –por la vía que corresponda- la incorporación completa del anexo 20 del Estado, ***a los fines de que la Corte pueda contar con el dictamen cabal del examen y pueda apreciar la verdad real de los hechos.***

Sobre el contenido del examen:

Reiteramos que el examen realizado al agresor el 27 de noviembre, en el Instituto de Medicina Legal de la Suprema Corte de Justicia, dictamen No. 16271-2001; en el mismo tampoco se descarta que el agresor no tuviera el virus de papiloma humano y/o que fuera un asintomático. En la segunda página se establece -en el segundo punto de la conclusión-:

"se recomienda estudio de laboratorio para determinar virus de papiloma venéreo en muestra de semen y frotis de la piel de órganos genitales por el laboratorio Central del Ministerio de Salud (MINSA) para descartar posible patología de ser un portador sano de virus de papiloma venéreo, además de su valoración por especialidad de dermatología del hospital dermatológico para descartar o confirmar la existencia de dicha patología viral"

El propio dictamen y especialmente de su conclusión es posible aseverar que también fue realizado por simple observación; pero además, el mismo no es concluyente, pues realiza tres recomendaciones: 1.- realizar estudio de laboratorio en muestra de semen y frotis de la piel de órganos genitales. 2.- dicho estudio debía ser realizado por el laboratorio Central del Ministerio de Salud (MINSA). 3.- realizar valoración por especialidad de dermatología –del hospital dermatológico-.

La intención de la recomendación –según precisan en el dictamen- era "descartar posible patología de ser un portador sano de virus de papiloma venéreo"; por lo que el examen realizado por ellos no permitía descartarlo, ya que lógicamente de haberse podido descartar con por ellos entonces no procedía la recomendaciones que hicieron; no obstante, las indicadas recomendaciones no fueron observadas; ***no se procuró***

descartar las posibles patologías, como se observa en lo sucesivo.

- El Estado presenta un examen de laboratorio realizado en fecha 28 de noviembre 2001, al agresor, en el Hospital de Jinotega. Del referido examen es posible observar que el mismo establece como cometario ***"completar estudio o técnica de reacción en cadena de la polimerasa. Y de hidratación en ácido nucleico. Otros".***

  Es posible observar que el examen del laboratorio indicado no es concluyente, ya que remite a otros estudios o uso de otras técnicas. Lo cual denota que ellos no tenían la posibilidad de realizar los estudios recomendados o el uso de las técnicas indicadas; el examen fue realizado en el laboratorio de Jinotega, no donde había recomendado el Instituto de Medicina Legal de la Suprema Corte de Justicia (Dictamen 16271-2001), lugar que entendemos fue recomendado por asegurar disponer de los medios necesarios para realizar el estudio; No se realizaron los estudios específicos recomendados como tampoco los dermatológicos.

  Por todas las razones indicadas es posible afirmar si bien se realizaron estudios al agresor; no fueron realizados los que pudieran determinar de una manera concluyente y definitiva la existencia o no del papiloma humanos en el agresor. Estudios concluyente que reiteramos –como lo señalamos en el escrito sobre las excepciones, página 24- no eran necesarios para que un juez conocedor de derecho entendiera la existencia de pruebas suficientes en contra del procesado (como lo pudo apreciar el juez que emitió el Auto de segura y formal detención); **pero si lo era para un jurado** compuesto por personas sin conocimientos técnicos y que habría de decidir por íntima convicción.

  Correspondía al Estado la realización de todos los medios necesarios para la averiguación de la verdad, o mejor dicho para la validación de la verdad y lograr la sanción del responsable; con lo cual no cumplió al no realizar los exámenes precisados ni en el lugar recomendado; incurriendo de esta forma en responsabilidad internacional.

- **<u>En relación a las alegaciones del Estado, en el sentido de que fue juzgado conforme la norma interna existente en el momento.</u>**

  El Estado ratificó la Convención Americana de los Derechos Humanos con anterioridad a los hechos del presente caso, al ratificarla asumió el deber de adoptar **disposiciones de Derecho Interno** o las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención (art. 2 de la Convención ADH); Si el derecho interno permitía un juicio sin las debidas garantías para la víctima y no le permitió un recurso idóneo y efectivo para la revisión integral del fallo, si la decisión fue realizada por un jurado compuesto por personas no especializadas y que podían decidir de acuerdo a su intiman convicción y sin tener que motivar su decisión ni dar la más mínima explicación –en relación a un hecho tan grave y delicado-; todo esto implica que el Estado no cumplió con su deber de adoptar disposiciones internas para proteger efectivamente los derechos de la niña, la cual necesitaba incluso de una protección reforzada de acuerdo a los estándares internacionales, según indicara el perito Miguel Cillero Bruñol y por el estrés postraumático que sufría –agravado por el incesto paterno filial, según indicara el perito Enrique Oscar Stola.

  El incumplimiento del Estado de su deber de adaptación del derecho interno, no puede utilizarlo en su propio beneficio y pretender con ello justificar la falta de protección de una niña víctima de violación sexual.

- **<u>En relación a las alegaciones del Estado, en el sentido de que el abogado representante de V.P.C. fue quien a través de una radio generó opinión pública del caso.</u>**

El Estado no probó que efectivamente la radio a la que hace referencia fuera propiedad del representante de las presuntas víctimas, y no pudo refutar que la juez y la fiscal dieron declaraciones públicas del caso.

En el anexo E.17 del ESAP, se observa que en el periódico nacional denominado "La Prensa", la juez Adriana Molina Fajardo, juez del Distrito del Crimen del Carmen, prestó declaraciones del caso, se observa en el escrito que el caso está claramente identificado pues colocaron el nombre completo del agresor, lo cual lógicamente permitía que toda Jinotega relacionara la situación con la violación de la niña; especialmente por tratarse de un pueblo ***"demasiado pequeño, comprendido por unas pocas calles, donde el juzgado está en el parque",*** tal como señalara la peticionaria V.P.C. en audiencia pública.

En el referido periódico se lee:

"Adriana Molina Fajardo explicó que la nulidad del veredicto es argumentada tomando en cuenta la causal número 8, donde dejan abierta la duda del cohecho. Las otras cuatro causales no fueron tomadas en cuenta porque no eran procedentes".

"La parte acusadora tendrá que probar que hubo cohecho, mientras tanto, es una duda; este es un delito que debe ser procesado y ventilado en una causa aparte; aseguró Molina Fajardo. El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, será quien tendrá la última palabra…"

En la misma publicación se observa que también la fiscal Ana Isabel Sequeira brindo declaraciones al periódico La Prensa:

"***La fiscal Ana Isabel Sequeira dijo que disiente en la causal ocho argumentada por la juez del Distrito del Carmen, donde manifiesta que hay duda en cuanto a lo esgrimido por la defensa del cohecho hacia los miembros del tribunal de jurado"***

"mi postura, conforme el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, es que se debió haber abierto prueba, para que se demostrara por los medios pertinentes el cohecho, no obstante la judicial sobre la base de la duda, inmediatamente dio lugar de la nulidad promovida, afirmó la fiscal".

Está comprobada realidad el Estado pretende opacarla estableciendo de manera infundada, que en una emisora de radio del abogado acusador buscaba opinión pública; pero no consta en los anexos del Estado: constancia certificante de que efectivamente en aquellos tiempos la referida emisora perteneciera al referido abogado.

El Estado intentó obtener alguna prueba del asunto –ante la inexistencia de ellas- ***preguntando a la peticionaria V.P.C. en audiencia pública y a la presunta víctima V.R.P., en audiencia privada, sobre la propiedad de la radio Estéreo Libre por algún familiar; pero en ambos casos la respuesta fue el agresor era quien era socio de una emisora. Indicó la peticionaria él la había adquirido para la revolución de los sandinistas.***

Al serle preguntado a la V.R.P. si tenían alguna radio o emisora en la ciudad de Jinotega, la misma contestó ***"Mi papá tenía una radio".***

De lo aportado se observa que no pudo probar el Estado que desde una emisora de la familia de V.R.P. se buscara generar opinión pública del caso; por el contrario la juez y la fiscal –dos personas con funciones públicas contribuyeron a la difusión del caso- en lugar de procurar proteger los Derechos de la niña.

La actitud del Estado procura acusar a la peticionaria de la publicidad del caso, buscando como lo ha hecho con otros aspectos responsabilizar a la misma; entendemos que este tipo de comentarios también ***son culpabilizaste y revictimizantes***, como calificara el perito Enrique Oscar Stola la conducta del Estado por la versión oficial de que la madre era quien había solicitado la inspección ocular o reconstrucción de los hechos; al decir de Enrique Oscar Stola al parecer ***"el Estado se saca la mochila de responsabilidad"***

- **<u>En relación a las alegaciones del Estado, en relación a que el testimonio de V.R.P. y las demás pruebas fueron determinantes para que el juez declarara sentencia de prisión.</u>**

Si las declaraciones de la menor y las demás pruebas fueron determinantes para que se ordenara prisión; por lo visto no fueron suficientes para que el jurado declarara culpable al procesado, pues el veredicto fue de inocente.

Es un hecho incontrovertible que en el caso fue dictado un Auto de segura y formal prisión; pero esto no sirvió de nada ante un jurado que no tenía que justificar su decisión y por eso fue fácil dar un veredicto de inocente; lo cual es responsabilidad del Estado por no asegurar la estructura judicial que garantizara efectivamente los derechos de la niña. Dejando de lado el interés superior del Niño y los estándares internacionales sobre el derecho a ser oído, que conlleva una decisión donde se funde y resguarde dicho derecho.

En relación al derecho a ser escuchado y a una decisión motivada, en audiencia pública indicó el perito Miguel Cillero ***"efectivamente debe valorarse la opinión del niño y el interés superior del niño y por lo tanto las decisiones no pueden ser inmotivadas y fundamentalmente en un caso en que el testimonio de la víctima, niña de 9 años, era el elemento central del caso, parece ser que simplemente de un modo inmotivado negarle valor a esa opinión del niño y a esa declaración de la niña, a su testimonio como víctima, significa claramente no reconocerla como víctima y vulnera los estándares que establece la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el art. 19 de la convención americana y todas las reglas generales sobre el debido proceso y garantías judiciales que hemos citado".***

- **<u>En relación a las alegaciones del Estado, referente a que no se comprobó que existiera un maltrato psicológico.</u>**

Contrario a lo alegado por el Estado, ha quedado claramente comprobado que existieron afectaciones psicológicas de la menor por el maltrato sufrido durante el proceso judicial y aún con posterioridad al mismo.

Es un hecho incontrovertible, que nunca ha sido negado por el Estado, que la menor había sido violada sexualmente por su padre, esto incluso fue reconocido en audiencia pública por el agente del Estado al ser cuestionado por uno de los jueces de la Corte.

La niña con tan solo ocho[1] años de edad, fue violada sexualmente por su padre, ocasionándole graves consecuencias a su salud física; lo cual se comprueba por medio a los siguientes documentos:

- Del expediente médico de la menor V.R.P. del Hospital de Jinotega, consulta privada, contentiva de Epicrisis y constancias de laboratorios (anexo E.1 del ESAP).
- Constancia médica de fecha 17 de octubre del 2001, del Hospital Victoria de Jinotega (Anexo E.7 del ESAP).
- Declaraciones testificales del Dr. Yader Peralta, de fecha 21 de noviembre del 2001 (Anexo E.6 del ESAP).
- Declaración testifical de fecha 21 de noviembre del 2001, del cirujano pediátrico que atendió a la niña, Dr. Alejandro Anastasio Barahona.
- Del certificado médico legal, emitido por el Instituto de medicina Legal de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre del 2001, el cual establece:

[1] En todo el proceso se indicó que la menor tenía 9 años de edad, pero esto era al momento de la denuncia y el proceso judicial; en el momento de los hechos únicamente tenía 08 años, lo cual se evidencia de su fecha de nacimiento observada en su pasaporte -15 de abril del 1992- (anexo B.1 del ESAP) y la ocurrencia de los hecho que fuera en el año 2000, como se observa en la denuncia que interpusiera la madre en el ámbito interno (Anexo D.1 del ESAP)

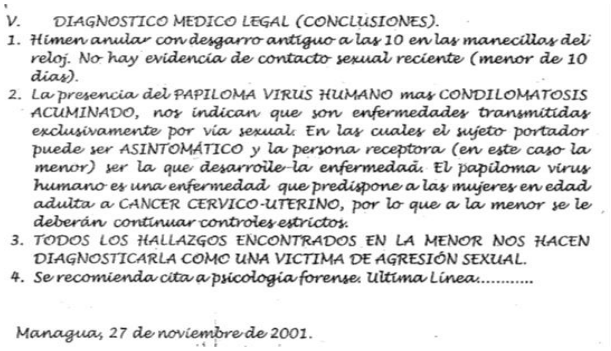

V. DIAGNOSTICO MEDICO LEGAL (CONCLUSIONES).
1. Himen anular con desgarro antiguo a las 10 en las manecillas del reloj. No hay evidencia de contacto sexual reciente (menor de 10 dias).
2. La presencia del PAPILOMA VIRUS HUMANO mas CONDILOMATOSIS ACUMINADO, nos indican que son enfermedades transmitidas exclusivamente por vía sexual. En las cuales el sujeto portador puede ser ASINTOMÁTICO y la persona receptora (en este caso la menor) ser la que desarrolle la enfermedad. El papiloma virus humano es una enfermedad que predispone a las mujeres en edad adulta a CANCER CERVICO-UTERINO, por lo que a la menor se le deberán continuar controles estrictos.
3. TODOS LOS HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA MENOR NOS HACEN DIAGNOSTICARLA COMO UNA VICTIMA DE AGRESIÓN SEXUAL.
4. Se recomienda cita a psicologia forense. Ultima Linea:.....

Managua, 27 de noviembre de 2001.

- Escrito de fecha 20 de noviembre del 2001, contentivo de Denuncia interpuesta por la señora V.P.C. por la violación sexual de su hija.
- Declaraciones testificales de abuela y hermano de la presunta victimas V.R.P. (Anexos: E.12, E.78 del ESAP).

También se comprueba por medio a las declaraciones brindadas en audiencia privada por la presunta víctima V.R.P. y la audiencia pública por la peticionaria. Indicó la menor:

"Todo empezó en Nicaragua cuando yo me enfermé que no podía ir al baño, mi mamá me tuvo que llevar al hospital porque no era algo que podía ver en su oficina privada. Cuando me llevó al hospital… por lo que vieron los doctores y le dijeron a mi mamá que había sido víctima de abuso sexual, que debían hacer una reconstrucción anal y que había sido infectada con un virus que necesitaba tratamiento médico. En ese momento, yo después de salir del hospital le conté a mi familia qué era lo que había pasado con mi papá, lo que él me había hecho. Y después empezó todo mi tratamiento para poder ayudarme a estar bien físicamente y después le dije a mi mamá que tenía miedo que mi papá me fuera a hacer algo a mi o mi familia porque yo le había contado a ella lo que había hecho".

La señora V.P.C. indicó que "***en el año 2001 mi hija tuvo un problema muy serio de salud…el doctor me dijo si efectivamente estoy encontrando de que fue abusada vaginal y analmente, y aparte de eso se le transmitió lo que es un virus de papiloma humano, hay que proceder rápidamente… y procedieron a hacerle dos operaciones quirúrgicas….mi hija se encontraba*** **físicamente muy mal... producto de la herida en los glúteos**

porque se removió parte de la piel…, la recuperación en ese caso fue muy difícil".

La violación sexual contra la menor, por su padre, le ocasiona delicada afectaciones psicológicas; cómo es posible observar de los diferentes estudios que le realizaron:

- Dictamen médico legal No. 16275/01, de fecha 27 de noviembre del 2001, emitido por el Institutito de Medicina Legal de la Suprema Corte de Justicia (Anexo E.2 del ESAP); el cual establece: ***"trastorno de estrés post traumático y depresión",*** además indica que se evidencia indicadores emocionales de vergüenza, miedo, sentimientos de culpa, relacionados a la vivencia estresante, compactible con la agresión sexual crónica. Estableciéndose en el diagnostico ***afectación grave, que requiere tratamiento terapéutico a largo plazo; lesiones psicologías graves.*** Se indica además, que el ***testimonio es coherente, claro y fundamentado que se corrobora con el estado emocional intenso de angustia presente***

- Estudio de psiquiatría de fecha 22 de abril del 2002, de la menor V.R.P. realizado en el Hospital Victoria de Jinotega; el cual refiere ***"stress post traumático a nivel psicológico (…) por prevención de secuelas por abuso sexual que podría interferir en su conducta futura a nivel de comunicación y relación de su entorno"*** (Anexo E.3 del ESAP).

- Consulta psiquiátrica realizada el 26 de noviembre del 2001 (Anexo E.4 del ESAP); en el que se indica ***"…describe lógicamente y con buen juicio los hechos que le sucedieron y señala con claridad al autor de lo sucedido en su cuerpo, identificándole como su papá, especificando que la enfermedad que está padeciendo actualmente, la tenía su papá también, pues ella escuchaba que le salían "ampollas y verrugas que tenía que curárselas a él …"***; en el estudio se diagnostica ***"stress post-traumático".***

- El diagnóstico psiquiátrico de fecha 25 de enero del 2002, realizado por la Dra. Norma Norori Gutierrez, (Anexo E.5 del ESAP) diagnostica ***Stress post traumático.***

Pero el stress post-traumático vivido por el abuso sexual por parte de su padre; se vio agudizado por situaciones revictimizantes vividas por la menor en el proceso judicial, lo cual afirmamos por lo siguiente:

- En el diagnóstico psiquiátrico de fecha 25 de enero del 2002 (Anexo E.5 del ESAP) referido precedentemente; se establece claramente la re victimización sufrida por la niña en el proceso: Indica: ***"En relación a lo ocurrido,*** VRP ***se siente muy confundida, ya que no encuentra explicación de por qué su papá hizo algo así, considera que ya nunca va a volver a ser la misma, porque además se siente diferente a las niñas de su edad. Los diferentes eventos del proceso judicial (la declaratoria, los exámenes médicos legales, las diferentes valoraciones psicológicas o psiquiátricas que se han practicado) y su prolongación, han incidido para que la crisis que presenta se extienda…"***

  En la parte del diagnostica se indica ***"…Estos elementos determinan que hay una afectación grave, que requerirá de un proceso terapéutico muy prolongado, en el que se logre profundizar en el nivel de las secuelas y las expresiones de estas, para ello se deberá tomar en cuenta que el proceso judicial ha sido revictimizante y que ha contribuido en el sostenimiento de la crisis y en la profundización del trauma"***

En relación a los hechos que produjeron Violencia Institucional y acrecentaron el stress post- traumático:

- En audiencia pública el perito, Dr. Enrique Oscar Stola, hizo referencia a la ***Violencia Institucional***; señalando la existencia de un segundo agresor en el caso, al indicar que ***"tiene que ver con el Poder Judicial y la forma en que fue tratada la niña"***; indicó que ***"hay dos hechos muy graves que se puede traer como violencia institucional"*** precisó que ***"cuando la mirada no está puesta en la víctima… no hay cuidado, no se repara, se está ejerciendo violencia institucional"***. El perito hizo

referencia a la existencia de dos hechos que le parecen terribles, indicó que ***"es primera vez que ve (…) que una niña violada se lleva al lugar para reconstruir, eso no se debería haber hecho, todo lo que se hizo se hizo mal, todo lo que se hizo es revictimizante. Hacerla tomar una posición que tiene que ver con la que estuvo cuando fue agredida sexualmente, o el hecho de que existan fotografías, que la niña puede no haberse enterado ahí, pero después si se enteró".*** Refirió el perito que ***"el revivir esa situaciones traumáticas no le ayuda en nada, lo único que hace es agudizar el trauma"***. Señaló el experto que ***"la otra cuestión fue cuando tuvo que ser revisada, en donde había un perito médico que no cuidó en lo absoluto establecer el mínimo de empatía, de cuidado, una cantidad de personas presentes, de funcionarios judiciales que no iban a aportar absolutamente nada a la evaluación que se tenían que hacer y sin embargo estaban presentes, esto es una pérdida de intimidad y una reactualización del trauma".***

- El perito Stola también señaló que no es posible hablar de violencia institucional permitida ***"Porque cuando hay violencia algo está funcionando mal, no puede haber violencia permitida porque además cómo se gradúa esa violencia permitida, es un criterio bastante perverso hablar de violencia permitida, no debe haber violencia, porque una niña, que está bien contenida la recibe afectuosamente se le da información, se le explica lo que va a pasar, seguramente se va a emocionar, pero también se va a sentir escuchada, y se va a sentir atendida y va a sentir que las personas esas están trabajando para que se logre justicia y se les crea eso no es revictimizante".***

- El perito Miguel Cillero Bruñol indicó ***"Respecto al caso específico ya he señalado algunas condiciones particulares que hacen notar que hay una diferencia respecto a los estándares internacionales y los hechos que motivan a esta causa, … hay … dos diligencias judiciales que fueron el examen médico y la reconstrucción de los hechos que constituyen en sí mismos, situaciones que se encuentran***

estrictamente reguladas en estándares totalmente diferentes del derecho internacional y también respecto a el plazo razonable en la resolución del caso".

Refiere el perito que ***"La normativa internacional establece la obligación de no repetición de esos exámenes. La realización con protocolos adecuados, el consentimiento y asentimiento informado de la persona que se va a someter a los exámenes, la compañía adecuada por parte de personal médico, familiar y terapéutico que le pueda dar compañía, todos esos elementos no fueron considerados debidamente desde mi punto de vista, con los antecedentes que he tenido a mi disposición en los exámenes médicos. En relación a la reconstrucción de escena o reconstrucción del caso, también en ese caso se le obliga a la niña a participar de un procedimiento en el cual no se le pidió su consentimiento, no se pide efectivamente su aceptación y se le pone una situación revictimizante".***

<u>Sobre la experiencia traumatizante ante el Médico forense.</u>

- En audiencia pública, la peticionaria refirió que: que el médico no permitió que pusiera la corcha donde se iba a hacer el examen a la niña, lo cual ella quería hacer por la herida de la niña y el lugar donde la iban a colocar era como una plancha; el doctor estaba sudorosos, excesivamente nervioso, que la niña lloraba; que ella le dijo al doctor ***"no me parece apropiado de un médico como está actuado***"; que él le dijo "si ella no se va a dejar examinar, las niñas del campo normalmente que la psiquiatra dijo ***"no pueden hacerle esto"*** que el médico ***"estaba como demasiado violento", que el pediatra y el ginecólogo dijeron que se retiraban de la sala porque no iban a participar de eso; que el médico forense estaba forcejeando con la niña, "le abría las piernas", con tocamiento impúdicos no propios de un médico;*** que el médico le dijo ***"se ella no se va a dejar examinar, las niñas del campo normalmente lo hacen, ellas vienen aquí, ellas abren las piernas, le hago los exámenes, ellas no se quejan".*** Indicó la peticionaria que el médico realizó un gesto con las manos lo cual es propio de una persona como de la calle, no

de un profesional, y al hacer el gesto (el cual fue escenificado por la peticionaria en audiencia) dijo el médico ***"que va a pasar cuando la valla a examinar el ano".***

- El 21 de noviembre del 2001 fue dirigido oficio al Dr. Andrés Altamirano, por el juez de Distrito del Crimen, para practicar valoración médica a la menor; y al día siguiente la peticionaria envía comunicación al Director de SILASIS, mediante la cual informa que hubo un ***"comportamiento anti ético, grotesco y vulgar"*** del médico forense Andrés Altamirano al momento de evaluar médicamente a la niña (Anexo E.9 del ESAP) y a los dos días la peticionaria comunica a la juez que ***"la niña empezó a gritar y a llorar" que el médico forense se encontraba fuera de sí, "lo que puso nerviosa a mi hija y por ello la renuncia a que él específicamente se lo hiciera"***. (Anexo 11 del Informe de fondo

- En las declaraciones por afidávit el hermano de la menor, H.R.P. indicó ***"cuando mi madre llevó a mi hermanita al médico forense… este terminó prácticamente la vida de mi hermanita…lloraba más por las noches y decía que veían las manos del forense con los guantes".***

- En las declaraciones por afidávit el hermana de la menor indicó ***"Cuando mi hermanita fue llevada al hospital para el examen ginecológico, recuerdo que los llantos que se escuchaban fueron los más traumáticos que una persona puede sufrir, y pude ver que era el médico que la examinaba lucía como un alcohólico. Tembloroso y sudoroso y con aliento a alcohol. Pienso que eso fue lo más • traumático para mi hermanita. El temor de ser examinada por un varón, y las condiciones en las cuales la examinaban con un grupo de desconocidos a su alrededor".***

- La misma niña quedó con dolor al solo tacto, luego del estudio que iniciara a realizar el médico forense; así como por el trato que recibieran en aquel momento; afirmaciones que sostenemos por lo siguiente:

1.- La abuela de V.R.P. en su declaración (tercera página) en el ámbito interno, indicó que luego de ir donde el Dr. Altamirano, pasaron momentos muy difíciles en la casa, ***que la niña le decía sentía los dedos del doctor en sus partes como que le hacía muy duro y que no aguantaba el ardor*** (Anexo E.12 del ESAP);

2.- Al ser evaluada la niña en el Instituto de Medicina Legal de la Suprema Corte de Justicia, se indica que las ***paredes vaginales estaban muy dolorosas a la inspección*** (Anexo 4, segundo documento, informe de fondo).

3.- En audiencia pública la peticionaria testificó que la niña estaba dolorosa a la inspección y que eso fue de los tres días anteriores, de lo que le había hecho el médico forense a su hija.

- Un ingrediente que contribuyó a afectar a la niña en el momento de la evaluación ginecológica ante el médico forense fue la excesiva cantidad de personas presente:

    1. Según indicó la madre en la audiencia pública, al momento de la realización del examen ginecológico a la menor estuvieron presentes, ***además de la niña y ella: la juez, la secretaria, el médico forense, dos enfermeras, un pediatra, un ginecólogo, la psicóloga y una sub procuradora que entraba y salía***.
    2. Del Acta manuscrita de fecha 22 de noviembre del 2001, suscrita por la Juez de Distrito de Penal de Jinotega, se observa la asistencia de un tercer médico -cirujano- presente en el lugar, el cual era parte del equipo médico designado (Anexos E- 9, 10 y 11 del ESAP). El cual pudo olvidar la peticionaria por el largo trascurrir del tiempo.
    3. Es posible observar la asistencia de personas que no tenían nada que aportar al estudio o evaluación médica que se le iba a hacer a la niña –como es el caso de la juez, la secretaria y a sub procuradora- además de personas innecesarias –como era el caso de la junta médica (cirujano,

pediatra y ginecólogo) que designara la juez y que luego no se precisaba cuando se hizo el estudio en el Instituto de Medicina legal de la Suprema Corte de justicia; estaban también de manera innecesaria las dos enfermeras.

4. En el diagnóstico que se realizara a la niña en fecha 25 de enero del 2002 (Anexo E.5 del ESAP) se indicó ***la niña había manifestado que es algo que no quería recordar, que le daba mucha vergüenza, sobre todo "porque había muchas personas cuando le hicieron los exámenes.***
5. El perito Enrique Oscar Stola, indicó en audiencia pública, al ser cuestionado si podía ser revictimizante la presencia de muchas personas en la experticia medica de una menor: ***"Siempre es revictimizante, pensemos nosotros como adultos si tienen que hacer una entrevista sobre nuestros genitales o nuestro ano, y estamos desnudos ahí y entra un montón de personas ¿Qué sentimos? Nos sentimos totalmente vulnerables, desamparados e indignos. Imagínense una niña que tiene que vivir eso, es totalmente desesperante porque además no tiene los elementos para analizar, y produce una profunda impotencia".***

- El Estado ha pretendido confundir indicando que la madre de la niña es quien solicita la junta médica; sin embargo las pruebas aportadas -incluso por el Estado- evidencian que no es así, ***pues la comunicación de la peticionaria a la juez es posterior a la designación de la junta médica*** y del intento del examen:

1. La juez Adriana Molina envía una comunicación de fecha 22 de noviembre del 2001, al Director del Hospital Victoria: solicitando la designación de un médico pediatra, un cirujano y un ginecólogo, para acompañar al médico forense en el examen a la niña (Anexo E.9 del ESAP).
2. En la misma fecha el Director del hospital envía comunicación a la juez, indicando los nombres de los doctores designados (Anexo E-10 del ESAP).

3. Según acta manuscrita de fecha 22 de noviembre del 2001, suscrita por la Juez de Distrito de Penal de Jinotega, se observa que en esa fecha se intentó realizar el estudio médico a la menor; y que en la misma se especifica que la junta médica fue solicitada por el Dr. Altamirano
4. En la comunicación referida por el Estado, de fecha 23 de noviembre del 2001, se observa que la señora V.P.C. solicita la designación del suplente del médico forense para poder realizar el examen que no se había podido hacer; y en razón de que ya se había designado unos médicos por disposición de la juez, la señora pide que no se designen otros –sino los que había sido ya designación- esto para evitar mayor situación a la niña ante nuevas personas.
5. Situaciones estas que no comprueban solicitud por parte de la señora de designación de equipo médico ni tampoco su consentimiento, pues sólo acataba lo que la juez ya había dispuesto; pues la designación de la juez es anterior a la comunicación de la señora. Pero por otro lado, es preciso observar que la señora no tenía por qué ser conocedora del derecho internacional, no estaba asistida en el momento de abogado y quien debió velar por los derechos de la niña eran las autoridades judiciales.

- En audiencia privada la presunta víctima V.R.P. despejó cualquier duda sobre la existencia o no de daño, o violencia institucional por el examen médico que le realizara el Dr. Altamirano, pues indicó:

"…Ahí fue donde me llevaron donde un médico forense que me recordó mucho a mi papá, porque olía bastante a alcohol, estaba rojo, la misma manera que era mi papá cuando se ponía violento, cuando llegaba a la casa y rompía las ventanas, me causó miedo, no quería estar ahí. Especialmente cuando mi mamá le dijo que si podía colocar la colcha con la que andaba y el doctor le dijo que no, que me tenía que recostar en la camilla de metal en el cuarto también habían muchas personas que yo no conocía. Empezó el examen y me dolía mucho porque andaba con la llaga de lo que me habían hecho en el hospital, me había empezado la

menstruación y estaba con mucho dolor en el vientre, que todavía me estaban poniendo bolsas de agua para la inflamación. Yo creía que el doctor iba a tener el mismo cuidado que tuvieron en el hospital, pero el doctor uso mucha fuerza y cuando empezó a hacer eso. Cerré las piernas porque me dolía, me sentía igual que lo que pasó con mi papá, me sentía violada y no quería que siguieran con el examen. El doctor me dijo que eso era lo que le hacía a todas las niñas del campo, que no me tenía porque quejar, que eso era lo que tenía que pasar y que si me estaba quejando de cuando me estaba examinando vaginalmente que qué iba a pasar cuando me examinara por detrás, entonces continué gritando, hasta que mi abuela que estaba afuera acompañándome entró al cuarto y le dijo al doctor que donde estaba el código de la niñez, que porqué me estaban haciendo eso cuando yo no quería y también empecé a escuchar voces que decían que si no dejaba que él me hiciera el examen iban a sacar a mi papá y yo salí corriendo porque eso era lo que quería hacer, pero al fin eso terminó. Cuando salí me sentí como que había sido violada y me dijeron que el examen se tenía que hacer para que mi papá no saliera"

Sobre la reconstrucción de los hechos:

- En la audiencia pública ante la Corte, al referirse a la reconstrucción de los hechos la peticionaria testificó que, l**a juez le dijo que se pudiera en posición de como la había abusado**, que esas situaciones acrecentaron el trauma de la niña, que no hubo una fiscalía, una procuraduría que dijera ***"esto no debe seguirse haciendo",*** lo único que hubo fue una psiquiatra que estaba haciendo las recomendaciones para que no se siguiera revictimizando a su hija, que no hubo protección.

- En la audiencia –ahogada en llanto- la presunta víctima V.R.P. se refirió a lo vivido en la reconstrucción de los hechos; evidenciándose el daño que dicha experiencia le causó:

"…me dijeron que esta parte del proceso era que yo tenía que ir a las Flores, que era el lugar donde me había pasado todo con mi

papá, el lugar donde me había abusado sexualmente y era otro de los lugares donde yo no quería ir porque aun cuando íbamos para Managua para cualquier cosa, yo me tapaba cuando íbamos pasando por el lugar porque no lo quería volver a ver, me escondía en el carro cuando pasábamos por ahí, ni podía ver el lugar. Después cuando llegamos y vi que mi papá estaba ahí mismo. Me llevaba de la mano una doctora que andaba conmigo y me dijeron que tenía que pasar por el mismo lugar donde entraba con mi papá, que tenía que seguir el mismo camino, que me tenía que poner la misma ropa, el short que andaba cuando mi papá abuso de mí. Que me tenía que poner en la misma posición de como pasaron las cosas. Y le pregunté a la doctora que si en realidad tenía que hacerlo, que no me quería acostar ahí y la doctora le dijo a la juez de que yo no lo quería hacer y que si lo hacía me haría mucho daño. Y la jueza le dijo que lo tenía que hacer, que sino sacaba a mi papá a la calle…"

Escuchamos a la joven decir en audiencia privada "***la doctora que me andaba acompañando durante el examen y la reconstrucción de los hechos, le decía que si continuaban haciendo lo que estaban haciendo, me iba a dañar que parara y ella continuaba y seguía diciendo, no porque si paramos voy a tener que sacar a tu papá"***

Al preguntársele ¿Cómo te sentiste cuando la jueza le pidió que se colocara en la misma posición del momento en que fue agredida por su padre?, indicó ***"Como que estaba ahí otra vez, el mismo sentimiento, mismo dolor, las mismas cosas".***

Lo narrado por la peticionaria y la presunta víctimas V.R.P. se confirmar con el acta de inspección ocular (Anexo E.54 del ESAP) y las fotos que fueron tomadas en el momento; especialmente las sostenidas afirmaciones de que la juez mandó a la niña a colocarse en el mismo lugar y posición del momento en que fue violada, se confirma por medio a la tercera foto anexa que fuera tomada en el momento de la reconstrucción de los hechos (anexo E.25), en la cual se escribió la nota distintiva ***"Posición que puso a su víctima el procesado para cometer el delito (uno de los delitos)"***

La conducta de la juez y del médico forense no sólo fue **revictimizante** y generador de **violencia institucional**, según lo indicado por el perito Enrique Oscar Stola; sino que además, violenta todo estándar internacional de Protección; conforme lo expresó en audiencia el perito Miguel Cillero Bruñol referencia a la existencia de una prohibición del perjuicio, que “no es posible la revicitmización o trauma vivido por el niño y cuando proceden debe prestarse servicio de apoyo adecuado”. Refirió el perito que el examen médico y la reconstrucción de los hechos fueron regulados con estándares totalmente diferentes a lo establecido en el ámbito internacional.

Refiere además el perito que el Comité de Derechos del Niño ha señalado que las garantías procesales se han de respetar en todo momento y lugar, que toda decisión que se adopte debe obedecer a la finalidad principal de proteger al niño, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior.

En relación a la revictimización por el traslado de la niña al lugar de los hechos, el perito Stola señaló en audiencia pública ***“creo que en la***

mayor parte de nosotros, en nuestra vida, hemos vivido experiencias por ahí en algún lugar que han sido muy desagradables y no queremos volver a pasar por ese lugar, si nos pasa como adultos, imagínense a una niña que sin tener los recursos que tenemos los adultos, tiene que volver a caminar por el lugar que caminó hacia el lugar, tiene que reconocer ese lugar, o sea está recreando la escena traumatizante , la escena de incesto paterno filial, tiene que tomar una posición corporal y además aparte del informe ocular aparece el padre por ahí, es decir el padre estaba presente ahí, me pregunté, o por lo menos si no estaba presente ahí en ese momento estaba en algún lugar muy cercano; es decir estos son elementos absolutamente traumatizantes, nunca una niña o una joven que ha sido agredida o abusada, ni a una mujer que ha sido violada tiene que ir a recrear, imagínese una adulta que ha sido violada, que tiene que hacer, acostarse abrir las piernas, alguien que haga del abusador ¡Muy loco! Es muy traumático.

El Estado pretende desviar la atención sobre la responsabilidad de lo acaecido en el momento de la reconstrucción de los hechos, buscando que recaiga dicha responsabilidad sobre la madre, pues señalan que fue ella quien solicitó la realización de dicha inspección; sin embargo:

1. La peticionaria testificó en la audiencia pública ante la Corte, que solicitó la reconstrucción de los hechos porque la juez había dicho que si no se hacían las cosas como debía ser, sacaba al procesado.
2. En el anexo 6 del Estado, se observa que la señora solicitó que la reconstrucción se hiciera por separado y que no se permitiera en ningún momento, que su hija y su agresor se encontraran, porque eso le causaría mayor trauma del que ya tenía; lo cual no tomó en cuenta la juez, produciéndose que la niña se encontrara con el agresor en el lugar; según declarara la niña en la audiencia privada, lo cual es también revictimizante según indicara el perito Enrique Oscar Stola, y por ende constituye también Violencia Institucional.
3. Indicó en audiencia la peticionaria “Las partes son libres de solicitar muchas cosas”, pero que nunca se explicó que iba a ser

llevada al procesado, que a su hija la juez la iba a poner en la posición que había sido abusada, que la fiscalía no procuró tutelar el interés superior de su hijas, que por esa razón solicitó al Estado nombrara un Procurador Especial.

4. El perito Enrique Oscar Stola manifestó en audiencia pública ***" las madres protectoras muchísimas veces piden medidas o acciones que no son necesariamente las mejores ni para el proceso judicial –fundamentalmente- ni para la víctima, pero es tarea de los funcionarios del Poder Judicial aclararles por qué no van a ser las mejores, esta es la actitud de protección que tiene que tener para con la niña y para con la persona protectora, para con la madre protectora esto es básico para el Poder Judicial, indicar que estas medidas pueden tener tales consecuencias, entonces es mejor no hacerlas y esto se puede hacer de otra forma y logrando el mismo resultado"***

De todo lo señalado se observa que ante la grave situación en que se encontraba la menor, las autoridades no velaron por su interés superior por su condición de menor, no se procuró la protección de la niña para salvaguardar su posterior desarrollo; por el contrario –fuera de todo estándar internacional- la actitud de la juez y el médico forense fueron revictimizantes, incentivando el trauma como lo indicó el Dr. Enrique Oscar Stola; en lugar de aplicar una protección reforzada, no se detuvieron a brindar ningún tipo de apoyo ni a la niña ni a sus familiares. Toda esta situación llevó a la niña a la automutilación y al intento de suicidio (Anexo 41 Informe de Fondo).

En audiencia pública el perito Miguel Cillero indicó ***"es fundamental entender y comprender que las obligaciones del Estado no se cumplen solo con la persecución penal y una persecución penal debida y de acuerdo a los estándares internacionales que en este caso no se dio, pero además en este caso sorprende, que estando vigente el código de la niñez y la adolescencia no haya habido allí ninguna participación de protección, habiendo antecedentes serios de estar frente a una situación de violencia intrafamiliar muy grave en ese contexto familiar y en ese contexto se da esta agresión sexual. No hay ningún antecedente de una protección dada por el sistema de protección de niñez y adolescencia, la participación del procurador de los derechos humanos, todas ellas***

son claramente indicativas de la vulneración de los estándares a nivel internacional en el juzgamiento".

Resaltó el perito Cillero que ***"la obligación de protección y de reparación del conjunto de derechos que esta niña vio vulnerados a partir de una relación familiar marcada por la violencia y además de incidentes particulares de especial gravedad como la agresión sexual, la violación que sufrió, requerían de un trabajo específico, de tomar todas las medidas apropiadas como señala la convención de los derechos del niño para la recuperación de esta niña y en particular a través de procedimientos eficaces, eso requiere: protocolos de tratamiento, equipos técnicos preparados, profesionalización, sistemas de representación judicial, haber contado con una asesoría jurídica independiente, una serie de cuestiones vinculadas directamente a su situación, en cuanto a la no repetición parece ser fundamental recomendar la existencia de protocolos de rendición de pruebas, medidas para asegurar la asistencia de reintegración social como una cuestión fundamental"***

El no haber brindado el Estado las atenciones debidas y oportunas, afectó de manera prolongada a la menor; pues pudo haberse recuperado del stress post-traumático que tenía, si hubiera recibido atenciones requeridas y oportunas. La madre le gestionó las atenciones médicos que pudo, según indicó en audiencia pública; a su llegada a los Estados Unidos procuró ayuda médica y en los momentos que no la tuvieron fue pos alta de seguro médico –según indicaran-. En el informe de Kristi House estable claramente que la niña fue vista para evaluación de trauma el 10 de junio del 2003, que ha sido vista para terapia individual y familiar en terapia semanal desde octubre del 2003, y al momento de emitir la certificación las terapias eran quincenales; se indica además que ha estado en tratamiento con el Dr. David Cremer y que ha estado bajo medicación por los severos síntomas; pero el Estado de Nicaragua no brindó a la asistencia médica y terapéutica necesaria.

El mismo Estado reconoció no haber brindado la atenciones médica y terapéuticas necesarias; pues tal como indicamos en el escrito de observaciones a las excepciones- que conforme se indica en el punto

no. 24 del informe de fondo, en relación a la falta de atención médica integral a V.R.P., como niña víctima de violación sexual, el Estado señaló que ***"tiene razón en ese sentido (…) esto obedece a que somos un país pobre, que debe distribuir sus recursos, priorizando las necesidades primarias, lo que genera una lamentable limitación de recursos".*** Podemos observar que efectivamente el Estado admitió no haber dado asistencia médica integral a la niña, según su escrito de fecha 15 de diciembre del 2005, en la página No. 13 (Anexo 17 del Informe de fondo). Y no puede variar el Estado dicha posición en virtud al principio ***del estoppel,*** pues asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de cosas en base al cual se guio la otra parte.

La menor necesitaba atenciones según se observa de los estudios psicológicos que les fueran realizados, y a los cuales nos hemos referidos anteriormente. Según indicara el Dr. Enrique Oscar Stola, el stress pos-traumático se puede trabajar psicoterapéuticamente, en el caso con la niña, con todo el grupo familiar, con la red más cercana (abuelo, trabajadora de la casa), pues todo el grupo es agredido; se puede realizar evaluación psiquiátrica, medicación, psi coeducación, facilitarse acceso a los medicamento, aplicar tarea de profunda contención en el grupo. Sin embargo nada de esto fue aportado por el Estado.

Indica la N.R.P., hermana de la menor, en sus declaraciones por affidavit ***"No recibimos apoyo alguno en Nicaragua, ni psicológico, ni médico, y de soporte, de lo contrario no hubiésemos venido aquí. No quisieron hacer prevalecer los derechos que la Constitución Política nos otorgaba como familia. Recuerdo que mi madre anduvo hablando con autoridades de alto rango en Managua, pero ellos no hicieron nada".***

Los daños sufridos por la niña en virtud a la violencia institucional se hace presente aun en la actualidad; escuchamos en audiencia privada como la niña narraba sentirse culpable por la pérdida del trabajo de su hermano; ya que la fiscal Ana Isabel Sequeira le dijo que de continuarse con el caso eso le iba a afectar a los casos que él llevaba, por lo cual fue despedido de su trabajo. También escuchamos como la presunta

víctima narró sobre la hospitalización de su hermana es hospital psiquiátrico; lo cual se reafirma con las declaraciones de la peticionaria.

El sus declariones por affidavit, N.F.R.P., hermana de la V.R.P., estableció ***"El stress post-traumático vivido por la niña, y su asentamiento por la re-revictimización vivida ante la violencia institucional sufrida; ocasionó también graves daños a la familia. Y en el mes de Junio fui internada en el hospital psiquiátrico porque tuve un relapso de eventos ocurridos en mi pasado, ya que me esta situación que ocurrió con mi hermanita marcó a toda mi familia… me causaba bastante frustración el ver que mi hermanita se desvelaba y lloraba hasta altas horas de la noche y no sabía cómo intervenir en ese aspecto tan delicado ……toda esta situación estresante vivida, post traumático estrés, ha causado daños severos en mi salud, pese a que soy joven pero mi salud es de una persona de 50 años, deteriorada completamente, lo que causó mi hospitalización en el mes de Junio 2017, por cuanto continua causando angustia y esto se aumentó peor debido a mi situación actual ya que he recibido cantidad de facturas del hospital porque carezco de seguro médico".***

Refiere la joven que estuvo hospitalizada en numerosas ocasiones, dos veces en el Hospital Coral Gables Hospital, y en el mes de Julio en el Kendal Hospital "ya que mi vida ha colapsado" y con anterioridad en el Baptist Hospital, Urgent Care y Cedars Hospital; que en el año 2012 recibió terapias psicológicas con el Dr. Charles Rosenthal, del cual recibió un diagnóstico clínico, pero no pudo continuar por razones económicas ya que fui despedida de su trabajo.

La situación de salud de la joven se ratifica por medio a la constancia de atenciones psicológicas por depresión, de fecha 09 de enero del 2016, emitida por el Dr. Ronald Rosenthal.

Por igual se ha evidenciado afectación psicológica de los hermanos de la menor que viven en Nicaragua. Mediante los informes de valoración psicológica realizados por la Dra. Flor María López a H.J.R.P. y V.R.P. se observa stress post traumático y depresión en el caso de H.J.R.P. y duelo no resuelto con algunas secuelas traumáticas en el caso de V.A.R.P. (anexos E.79 y E.80 del ESAP).

En relación a la madre, por todo lo visto en el proceso y vivido por la peticionaria; así como por el trato recibido por parte de las autoridades, el perito Enrique Oscar Stola consideró que la madre de la menor pasó a ser una víctima principal.

Al preguntársele a Miguel Cillero con relación a los estándares internacionales, ¿Cuáles serían estos para promover la recuperación psíquica y psicológica de todo niño victima?; el mismo indicó unas serie de medidas, las cuales no se observaron en el caso.

"Todo niño victima tiene derecho a que su caso sea notificado adecuadamente las autoridades de protección y penales, su caso sea investigado, se tomen las medidas necesarias para resguardar que el hecho no se repita, fundamentalmente incluso en algunos casos extraordinarios la remisión a instituciones de apoyo para salvaguardar al niño o niña de un ambiente familiar que pueda ser peligroso. Los sistemas terapéuticos de apoyo que se deben iniciar desde el primer momento que se conoce la denuncia y no en el momento de la eventual condena, la recuperación de la víctima no es una consecuencia de la condena penal, sino que es simplemente derechos que ella ha sido víctima de un delito que ya se encuentra debidamente acreditado y en este caso había acreditación suficiente. Finalmente se deben tomar todas las medidas para la reintegración social de esa niña, evitar la discriminación, evitar todos los efectos negativos que ha tenido sobre su vida escolar, todos los efectos que este hecho y la denuncia de este hecho por parte de ella con mucha valentía en este caso le han generado su comunidad, por lo tanto se ven afectadas su honra, su reputación y si eso además se une al hecho que sus testimonios, su denuncia es desechada por el tribunal sin dar ninguna razón, evidentemente que la recuperación de ella pasa a ser mucho más compleja. Si el elemento central acá que me parece más grave como experto en estos temas y que llevo muchos años trabajándolo porque realmente me ha sorprendido y una pregunta que quizás aborde más técnicamente antes sobre el tema del jurado, pero fundamentalmente una decisión inmotivada que deja sin reconocimiento no solo la calidad de víctima de la niña, que se encontraba totalmente acreditada, sino de sus dichos y por lo tanto esa víctima se encuentra totalmente desacreditada,

y eso explica probablemente las razones de que haya tenido que salir del país para proteger su vida y su integridad y desarrollo".

Refirió en audiencia pública el Dr. Enrique Oscar Stola ***"… las actitudes de hacerle reiterar y reiterar con diferentes profesionales lo vivido, lo único que puede hacer es aumentar el trauma y la prolongación del juicio, en los procesos legales, lo que hace es mantener activo el estrés post traumático y profundizar alguna sintomatología, bien esto es lo que quería informarles".***

Indicó además el Dr. Stola ***"Los familiares de una niña víctima de violencia sexual siempre son víctimas secundarias pero a la vez si es incesto paterno filial, se la tiene que considerar víctima, porque hermanos/as piensan por qué papá hizo esto, por qué se lo hizo a esta hermanita que amamos, y si me hubiera pasado a mí, por qué ella fue la elegida, y si me hubiera pasado a mí, eso siempre está presente".*** Precisó ***"los demás hijos son también víctimas, no solo de la agresión del padre sino luego de lo que ha sido el inadecuado comportamiento por parte del Poder Judicial en Nicaragua".***

De todo lo analizado precedentemente y lo que se puede confirmar por medio a las declaraciones de la presunta víctimas, su madre, hermanos, peritaje del Dr. Enrique Oscar Stola, al igual que del perito Miguel Cillero Bruñol, y constancias de estudios psicológicos, es posible afirmar que el stress pos-traumático vivido por V.R.P. fue causado inicialmente por la violación sexual sufrida; pero fue acrecentada la violencia institucional que produjo su revictimización, desencadenando en la automutilación e intento de suicidio. Afectando incluso a la madre y hermanos en su integridad física, psíquica y moral.

- **<u>En relación a las alegaciones del Estado, relativa de que no se manifestó vulneración de derecho.</u>**

Los agentes del Estado pretenden confundir a la Corte al indicar que la madre de la menor indicó en un escrito (anexo 6 del Estado), que no se había vulnerado los derechos de la niña. Los agentes sacan de contexto lo indicado por la madre, la cual envía una comunicación a la juez para solicitar que se ordenara la niña fuera sedada para poder

realizar el examen ginecológico, ya que los intentos anteriores no se había podido realizar por la situación que estaba viviendo la niña.

De la simple lectura del indicado documento se observa que la peticionaria hacía referencia a que no se vulneraba los derechos de la niña de ordenarse la sedación, como trataba de expresar el médico forense, porque ella como representante de la misma lo estaba solicitando; y en ese sentido se estaría protegiendo el derecho a ser escuchada en todo proceso judicial o administrativo, que afectara sus derechos, fuera personalmente o por medio a un representante, y la misma estaba representada por la madre.

Tal como expresara la peticionaria en audiencia pública, desde que se iniciaron la violaciones a los derechos de su hija ella estuvo denunciándolo, que eso le costó acusaciones en su contra, por protestar los actos delictivos que estaban cometiendo; indica además la peticionaria ***"no entiendo cómo iba decir una cosa y voy a realizar un escrito".***

Además, la queja de la peticionaria contra el médico forense se suscitó desde el día siguiente de haber sido intentado el examen ginecológico a la menor; y las razones que dieron origen a la queja han sido calificadas por los peritos como revictimizante, por vía de consecuencias son afectaciones a los derechos de la menor.

Según indicó la peticionaria en audiencia pública ante la Corte, el médico forense ante el examen realizado a la menor, ***le hizo volver a vivir un episodio traumatizante, le marcó secuelas permanente, no tiene un desenvolvimiento normal; indica que su hija es muy apegada a su persona, como quien la puede proteger ante cualquier situación.***

- **<u>En relación al alegato de que fue abierta a puerta la alegada corrupción.</u>**

El Estado alega que fue abierta puerta la alegada corrupción; pero, no pudo la víctima contar con un recurso efectivo que permitiera la revisión del fallo, solo pudo alegar la corrupción del jurado, lo que no era eficaz por ser difícil de probar –especialmente porque no pudieron ver en

público el contenido de los paquetes, ni se supo lo que decía el papel rosado que fue entregado en público para ser leído en privado por el jurado, y luego no apareció en el expediente.

Se abrió a puerta el incidente, pero el proceso estuvo de un juez a otro hasta pasar mucho tiempo sin respuesta, incluso fue remitido el caso en varias ocasiones a la misma juez que ya había dado declaraciones públicas del caso; decidiéndose finalmente casi seis años después de la denuncia que fuera interpuesta en contra.

Se abrió a puerta el incidente, pero no se tomaron medidas a pesar de las declaraciones de un testigo que dijo haber visto a uno de los jurados el mismo día del veredicto, luego de la absolución, en la casa de la hermana del procesado.

Se abrió a puerta el incidente, pero no se dio respuestas a las quejas que interpuso la peticionaria, a los diferentes actores que perjudicaron y no resguardaron los derechos de la niña.

La apertura de la puerta al incidente no produjo como resultado la sanción del responsable de los daños que sufrió la niña por la violación, como tampoco de los que incurrieron en violencia institucional, revictimizando a la menor y acrecentado el mal.

Todo lo anterior denota falta de la debida diligencia, de un recurso efectivo y de la protección integral que necesitaba la menor.

- ***<u>En relación al alegato de que se analizó el video, que nadie protestó ni antes ni después.</u>***

<u>En relación al paquete plateado:</u>

Ciento es que fue observado el video, mediante inspección ocular de fecha 09 de febrero 2006, levantándose un acta sobre la diligencia (Anexo E.54 del ESAP). En el video se observa claramente lo relativo ***al paquete plateado*** a que se refiriera la peticionaria, en audiencia pública en la Corte. En el acta se hace referencia a la existencia del paquete, que es pasado por el defensor Juan Núñez a solicitud de la juez d derecho, que ella la coloca a su izquierda, abriéndola a la vista del señor Rodolfo Espinal. Es preciso señalar que Rodolfo Espinal era

miembro del jurado -y fungía como secretario- y la persona vista en la casa de la hermana del imputado, luego del veredicto de inocente.

El Estado hizo referencia en audiencia pública ante la Corte, a que el paquete contenía algunos objetos íntimos; sin embargo, llama la atención que le mostrara a un hombre del jurado tales objetos íntimos; pero además, ***indicó la peticionara en la audiencia pública ante esta Corte que la juez no quiso mostrar lo que habia en la bolsa, que la bolsa y el papel tenía que agregarse en el expediente porque formaban parte del mismo, pero luego no apareció.***

<u>En relación al documento rosado.</u>

En el acta de inspección de video, referida anteriormente, claramente se hace referencia al papel rosado, se indica que el defensor Juan Alberto Núñez, tenía una hoja de color rosado, que lo entregó a la Juez de Derecho y le dijo que al procesado le interesaba que la leyera en su cesión privada; más adelante rectifica y dice que eran dos hojas de papel rosado y la tenía la presidente del Jurado –es decir la Juez de Derecho-, que la carta es doblada y queda en las manos de ella. Es importante señalar que la juez que recibe el papel rosado es la misma persona que recibe el paquete plateado.

Es preciso observar que el referido papel rosado –del cual no hay duda llegara a las manos de la juez de derecho que presidía el jurado- luego no aparece en el expediente, como puede observarse de las documentaciones aportadas por el Estado (Anexo 26 –escrito del abogado acusador- y Anexo 37 -acta de inspección del expediente-).

El Estado señala que nadie protestó, ni antes ni después; pero no tiene razón el Estado, pues en el acta de inspección ocular del video, en la parte casi final de la penúltima página se indica que la señora Esperanza de León le dijo a la Juez de Derecho que ya no habían más alegatos que todo había terminado –lo cual evidencia que no se permitió ningún alegato-: pero además, inmediatamente la parte acusadora tuvo la posibilidad de ver el expediente y constatar la no existencia de papel rosado, presentó el incidente por cohecho en contra del veredicto.

- **<u>En relación al alegato del Estado de que no se demostró la falta de la debida diligencia.</u>**

Contrario a lo que establece el Estado se ha demostrado la falta de la debida diligencia, en el caso. Desde el primer momento –por medio al ESAP, continuado en el escrito de observaciones a las excepciones, la audiencia pública y por medio del presente escrito- hemos sostenido que no se realizaron todas las averiguaciones necesarias, pues no le hicieron al procesado los estudios médicos especializados que había referido el Dr. Yader Peralta (Peniescopía). En la página 51 de ESAP, pie de página 105 se hace referencia a que al agresor no le fueron practicadas los exámenes especializados que se requería, para lo cual se aportó: Anexo E.84 del ESAP, Anexo 23 del informe de fondo

Que se observa la negligencia del Estado, por medio a la actitud de la fiscal en el caso lo que se confirmó porque no se presentó en algunos momentos a las diligencias procesales como la inspección ocular de los hechos y las diligencias en segundo grado, así como por que no presentó acusación dejando el caso a iniciativa de la víctima; En la página 55 del ESAP, al pie de página No. 118, se hace referencia a la actitud negligente de la fiscal, para lo cual aportamos los anexos: 20 del informe de fondo, anexos E.40, E.41, E.42, E.43, E.44, E.45 del ESAP. Indicamos además que en el caso no se realizó un cambio de fiscal a pesar de que efectivamente -como lo reconoció el Estado- “lo ideal hubiera sido que otro fiscal llevara el caso” (punto No. 21 del Informe de fondo); situación que queda probada con el mismo reconocimiento del Estado.

Observamos que el artículo 244 del Código de Instrucción Criminal (Anexo 2 del Estado) establece que “En todas las causas criminales en que deba procederse de oficio por delitos comunes, intervendrá como acusador un fiscal representante de la vindicta pública, aun cuando haya acusador particular”; pero a pesar de lo indicado por la referida norma, la fiscalía mostró una actitud negligente en el caso, al no presentar posición que protegiera a la menor indicando al tribunal que decidiera lo que conviene (anexo 20 del informe de fondo); por la no presentación de la fiscal a la Inspección ocular (Anexo 15 Informe de

fondo); por la no presentación de la fiscal ante el Tribunal de apelaciones en relación al veredicto del jurado.

El Estado alega que la fiscalía si presentó apelación a favor de la víctima; sin embargo, lo cierto es que el fiscal auxiliar Francisco Gabriel Gutiérrez Cifuentes realizó un recurso de apelación, pero le fue dado traslado pero no hizo uso de sus derechos y no sacó traslado no expresó agravio, según se observa del anexo E.45 del ESAP; También se destaca que conforme certificación de fecha siete de octubre del 2002, de la secretaria de Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, por medio de la cual se establece que al fiscal Ana Isabel Sequeira no se apersonó por ante el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Norte, que las notificaciones se les hacen atreves de la tabla de aviso del tribunal., que el proceso se encontraba en trámite y que existe una copia a carbón de una carta dirigida por V.P.C. al Doctor Velásquez, director de SILASIS en Jinotega. Traslado al fiscal auxiliar Francisco Gabriel Cifuentes pero no hizo uso de su derecho por no sacar el traslado ni haber expresado agravio (**Anexo E.44 del ESAP); situación confirmada también por el anexo E.43.**

Se observa la actitud negligente de la fiscalía, por medio al Anexo E.40 del ESAP, contentivo de comunicación de fecha 29 de abril del 2002, dirigida a la fiscal auxiliar Ana Isabel Sequeira, mediante la cual la señora V.P.C. Solicita se pronuncie sobre una situación procesal que se estaba dando, pidiéndose además aplicar el Interés Superior del Niño. Refiere que la Juez dejó vacíos en el caso al no enviar estudios especializados, pero que además el procesado estaba acusado de violación no de enfermedad, por lo que de comprobarse era sólo una agravante, que no se había tomado en cuenta las declaraciones de su hija víctima.

Tal negligencia fue denunciada por la peticionaria, según se observa de la comunicación de fecha 26 de agosto del 2002, dirigida por la peticionaria al Fiscal General de la República, al cual le refirió la actitud negligente de la fiscal, indicando que la fiscalía no actuaba en derecho y no acusaba por lo que tuvo ella que acusar, preguntando que quién tutela los derechos de su hija (Anexo E.42); a lo cual el Ministerio Público le contestó que la Ley Organiza le otorga al Ministerio Público la facultad de acusar y representar los intereses de las víctimas en el

proceso; sin embargo eso no debe confundirse con la actuación que un acusador privado debe asumir en el proceso judicial en representación de la víctima (Anexo E.41).

Otro aspecto que afectó la debida diligencia fue que durante el proceso de investigación se realizaron actuaciones por empleados o funcionario públicos, sin los conocimientos necesarios -falta de capacidad e idoneidad-para el trato adecuado y la protección reforzada que necesita la menor; produciendo violencia institucional y revictimizando a la niña; en relación a lo cual hemos señalado y probado lo ocurrido ante el médico forense y en la inspección ocular; todo lo que se encuentra debidamente documentado y fue confirmado por las declaraciones de los peritos y los testimonios que se presentara en audiencia y por affidavit –según se ha desarrollado de manera precedente en el presente escrito.

Reiteramos lo indicado en el escrito sobre las observaciones del Estado, en el sentido de que el médico forense no tenía idoneidad para evaluar a la menor, porque no era suficiente cumplir con los requisitos y calidades para ser médico forense, y haber sido designado. De la lectura que se puede hacer a la ley anexada por el Estado es posible observar como únicos requisitos para ser médico forense: ser nombrado por la Suprema Corte de Justicia, ser médico cirujano, ciudadano en ejercicios de sus derechos u extranjeros residentes e incorporados a la Facultad de Medicina de la República, mayor de 21 años y de reconocida probidad. De los requisitos establecidos en dicha ley son de índole general -requisitos formales-; no se observa la **necesidad de especialización** para el trato que se debe otorgar a una víctima de violación agresión, sexual que además es mujer y menor. Peor aún, se observa la importancia de formación que necesitaba tener un médico forense en la época que la misma ley establece la posibilidad que el médico forense pudiera ser sustituido por un farmacéutico (artículo 9 de la ley presentada por el Estado –Anexo 13-). ***La profesionalización es un requisito de los estándares internacionales, según indicara en audiencia el perito Miguel Cillero Bruñol; lo cual no se observó en el presente caso.***

En relación a la profesionalización, indica le perito *Miguel Cillero Bruñol* ***“En un proceso de esta naturaleza SE RECOMIENDA POR LAS NORMAS INTERNACIONALES y se exige por las normas***

internacionales, una profesionalización completa de todos los operadores del sistema, desde los operadores judiciales, pero particularmente de los equipos médicos o periciales que puedan intervenir, así como también de los equipos terapéuticos que puedan prestar apoyo para la recuperación y reintegración. Esos estándares se cumplen no solamente con la acreditación de los profesionales como tales, sino que también con protocolos firmados y adecuados a las normas internacionales como por ejemplo se han realizado ya en múltiples países de américa latina entre ellos chile y prácticamente en toda Europa. Existen además, normas técnicas adecuadas y reconocidas por parte de la organización mundial de la salud para realizar este tipo de exámenes, cuestiones todas ellas que parecen haber sido ignoradas en este caso".

Refiere el perito no haber observado en el proceso algún estándar de especialización ***"No hay evidencia en el expediente de ningún estándar de profesionalización hay en cambio unas cuestiones muy claras que denotan la falta de una debida profesionalización en la realización de las diligencias, particularmente en la realización del examen médico que hay una negativa de parte de la niña a seguir adelante con el procedimiento, negativa que no es claro si fue atendida por el procedimiento médico o no lo fue, por lo menos en el expediente no tengo esa claridad, pero en ningún caso se consigna que esa opinión haya sido relevante, lo cual denota que el estándar de profesional y los protocolos con que se estaba manejando ese examen no era el adecuado; en segundo término se repite 2 veces más el mismo examen lo cual también es contrario a todos los estándares, teniendo como base que ya existía desde el comienzo un informe privado del cual toda la normativa internacional recomienda y la normativa misma me dice que basta un examen que sea con los protocolos adecuados y es responsabilidad del estado que ese examen aunque se haga en un recinto privado, sea válido para todo el juicio y no tenga que someterse a la víctima a ninguna tipo de nuevo procedimiento".***

Otra evidente falta de idoneidad de funcionarios judiciales involucrados en el caso lo evidencia la inspección ocular o reconstrucción de los hechos.

El Estado ha alegado que la inspección ocular fue realizada a solicitud de la señora V.P.C. y de la fiscal; esto es un hecho irrelevante, pues que fuera solicitada la realización de esa prueba no implica que la misma se realizara de manera que ocasionara una mayor revictimización a la niña. Como se dijo anteriormente, la señora actuaba en papel de madre representante de la menor, no era técnica por lo que las autoridades eran las llamadas a proteger a la niña. Pero además, la señora V.P.C. solicitó que la niña no se encontrara en el lugar con el agresor y que se designara una psicóloga para acompañarle; el problema fundamental estuvo en que la juez no hizo caso a la psicóloga al advertirle sobre la revictimización que podía sufrir la niña y le manda a colocarse en la posición y lugar del hecho dañino, según se observa en las fotos anexadas en el ESAP (Anexo E.25 del ESAP). Reiteramos que correspondía a las autoridades procurar que no se realizaran actuaciones revictimizantes para la niña; más aún cuando la juez fue advertida por la psicóloga y no la escuchó.

Refiere el perito Miguel Cillero ***"…. quisiera referirme a la reconstrucción de los hechos como una diligencia probatoria que en general no es recomendada, ha sido eliminada en prácticamente todo el derecho comparado, en aquellos casos en los cuales estamos en presencia de niñas víctimas de delitos sexuales, además las condiciones en que esa reconstrucción de hechos se realizó, en este caso en particular denota una extrema falta de cuidado y de especialización, en el sentido de haberla hecho exactamente igual que como si se tratara de un caso de una víctima adulto".***

Se evidencia también falta de debida diligencia porque no se tomaron medidas en relación a las denuncias de las irregularidades que presentara la señora, en el proceso; pues a pesar de comprobarse las mismas (como por ejemplo se indicó anteriormente en relación al papel rosado); tampoco hubo debida diligencia para investigar y sancionar la actitud revictimizante del médico forense y de la juez, ni la negligencia de la fiscal; a pesar de las quejas que presentara la peticionaria.

En el aspecto de la falta de la debida diligencia es posible incluir la falta de respuesta efectiva mediante la sanción del responsable; lo cual se comprueba con todas las pruebas del caso, especialmente con la sentencia 714 sobre segura y formal prisión (Anexo 33 informe del Estado) vs. el veredicto del jurado (Anexo 2.m del Informe de fondo); así como el plazo irrazonable que tardaron en el caso, a pesar del cual no dieron respuestas, todo lo que se encuentra probado por medio a los anexos D.1 hasta D.43 del ESAP.

La falta de la sanción del responsable, que se encuentra originada por falta de debida diligencia, produce afectaciones a las víctimas; tal como ha indicado el perito Enrique Oscar Stola ***"desde el punto de vista médico creo que la vivencia de la víctima es que cuando ha existido impunidad, la vivencia de ser víctima se mantiene hasta que haya alguna instancia judicial que diga no, ustedes dijeron la verdad, le creemos y acá la institución judicial no actuó correctamente".***

2. Violación Al Derecho De Garantías Judiciales y Protección Judicial (Art.8.1 Y 25 De La Convención Americana Sobre Los Derechos Humanos, En Relación Al Art. 1.1 De La Misma)

- **En relación a los alegatos de que la sentencia fue emitida cuatro meses y 23 días después de la denuncia, en plazo razonable.**

Lo alegado por el Estado, en el sentido de que la sentencia fue emitida cuatro meses y 23 días después de la denuncia, primero es precisó indicar que no se emitió una sentencia en ese tiempo, sino el veredicto del jurado. Pero el hecho de que se tardara cuatro meses y 23 días para emitir la decisión del jurado lo que indica es que el procedimiento criminal de la época permitía celeridad y por ende, no había justificación para el retardo que hubo en el caso, el cual duró casi seis años desde la denuncia y la decisión final del incidente contra el veredicto del jurado, por cohecho.

Efectivamente en el caso pudimos demostrar que en principio las decisiones se daban en un día o al día siguiente, pero luego del incidente en contra del veredicto del jurado –declarando inocente al procesado- todo el procedimiento se complicó y no daban respuestas oportunas, durando incluso mucho tiempo con el caso inactivo sin ningún tipo de justificación y a pesar de los requerimientos de las partes; como lo hechos establecidos en el ESAP, en el escrito de observación de las excepciones y en precedentes párrafos de este escrito; y como se comprueba por los anexos D.1 al D.43 del ESAP.

Para una mejor comprensión del tema y a fin de no caer en repeticiones, remitimos para este aspecto al título “2.2.1 Actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales” localizado en las páginas 24 a la 34 del ESAP.

Si bien el veredicto del jurado fue emitido a los cuatro meses y 23 días desde la denuncia; también es justo observar que desde el veredicto del jurado al momento de la sentencia definitiva del incidente, transcurrieron cinco 5 años, 6 meses y 11 días; para un total de 5 años, 11 meses y 4 desde la denuncia al momento de la sentencia sobre el incidente de nulidad; lo cual convierte en irrazonable el plazo.

Por otra parte, reiteramos lo expuesto en el escrito sobre las observaciones a las excepciones, en el cual referimos que en el caso Furlan y familiares vs. Argentina la Corte consideró que el análisis de la etapa de ejecución de las sentencias también puede abordarse para contabilizar el término de duración de un proceso, con el fin de determinar su incidencia en la prolongación del plazo razonable de un proceso. De aquí que para el cálculo del plazo razonable se ha de tomar en consideración no sólo las etapas del proceso hasta donde la decisión se hace definitiva; sino además, el tiempo total invertido en el proceso, lo cual abarca otras acciones procesales que también deben ser decididas. Asumiendo en dicho caso la posición del Tribunal Europeo de Derecho Humanos, en el sentido de “los procedimientos de ejecución deben ser considerados como una segunda etapa de los procedimientos”. En ese orden de ideas, en el caso ***Silva e Pontes Vs. Portugal***, dicho Tribunal estableció que las garantías establecidas en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos aplican tanto a la primera etapa de los procedimientos como a la segunda. Asimismo, en el caso ***Robins Vs. Reino Unido***, ese Tribunal concluyó que todas

las etapas de los procedimientos para determinar derechos y obligaciones civiles, “sin excluir etapas subsiguientes a la sentencia de fondo”, deben resolverse en un plazo razonable.

En el caso que nos ocupa, tal como refirió el Tribunal Europeo, existió otra etapa del procedimiento para determinar derechos, es decir, otra etapa subsiguiente a la sentencia de fondo; etapa que estuvo comprendida por el incidente de nulidad en contra del veredicto de inocencia pronunciado contra el procesado, y los recursos que se originaron: lo cual debe ser tomando en consideración para el computo del plazo razonable, a la luz de las referidas decisiones.

- **<u>En relación al Tiempo Transcurrido desde los hechos y la denuncia.</u>**

El Estado resaltó en audiencia pública el tiempo transcurrido desde los hechos y la denuncia; pues los hechos ocurrieron en septiembre y octubre del año 2000 (esto se confirma con el anexo D.1, E.12 y E.78, entre otros, del ESAP) y la denuncia se interpone (D.1 ESAP) en fecha 20 de noviembre del 2001, es decir, algo más de un año pasó entre los hechos y la denuncia; sin embargo, es preciso observar lo siguiente:

1. Tal como refirió el perito Enrique Oscar Stola, las víctimas no hablan cuando quieren, sino cuando pueden.
2. También indicó el señalado perito que las víctimas callan por temor, por vergüenza, entre otras razones.
3. En el caso que nos ocupa, en varias ocasiones escuchamos a V.R.P. en audiencia privada indicar que había tenido miedo, incluso a que su papá le hiciera algo a su mamá.
4. Independientemente del tiempo transcurrido, esto no afectó la investigación, pues todos los elementos de pruebas necesarios para el caso y obtenidos, no resultaron afectados por el tiempo transcurrido. En el caso la única prueba que no se obtuvo de manera certera y concluyente –el examen al procesado para confirmar el papiloma humano- esta tampoco se afectó con el transcurso del tiempo, pues conforme indicó el Dr. Yader Peralta el virus del papiloma humano se logra determinar aunque haya transcurrido mucho tiempo (Anexo E.6 del ESAP, parte final de la tercera página de la declaración testifical).

5. Es la situación de salud de la niña que revela lo sucedido con ella, lo cual produjo la obtención de evidencias a pesar del tiempo transcurrido.

- **<u>En relación al alegato tiempo que el caso duró ante la Comisión 13 años, cinco meses y 15 días.</u>**

El Estado pretende que la Corte no le condene por el plazo irrazonable en el caso de que se trata, alegando que duré 13 años, 5 meses y 15 días en la Comisión; pero es preciso recordar que no es a la Comisión a quien se está juzgando en el caso sino al Estado de Nicaragua; pero además, el tiempo que tardó el caso ante la Comisión no puede perjudicar a las presuntas víctima, pues no generaron la tardanzas alegadas.

El Estado, en su afanado interés de no reconocer sus fallas y reparar los daños causados, ha pretendido buscar desviar la atención procediendo a culpar a todos menos a ellos. Ha responsabilizado a la peticionaria, como si una madre quisiera afectar a su hija para luego pasarse toda una vida en una incertidumbre con un caso pendiente; y también el Estado ha procurado culpar a la Comisión. Si el Estado hubiera asumido con responsabilidad el daño causado, el caso no hubiera durado el tiempo que ha tardado y se hubiera podido solucionar con mucho tiempo de antelación; por lo que sigue siendo el Estado responsable, incluso por el daño que el largo tiempo sin solución ha producido en el caso.

<u>3.- Violación Al Derecho A La Integridad Personal, No Discriminacion, Dignidad, Vida Privada Y Libertad De Religión (Artìculo 5.1, 11, 12.1, 19 Y 24 De La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, En Función De Los Artículos 1.1 Obligación De Respetar Los Derechos Y –Deber De Adoptar Disposiciones De Derecho Interno- De La Misma Normativa; Por Igual Los Artículos 1, 2, 4 “B” Y 7.B De La Convención Belén Do Para Y El Articulo 3 Y 16 De La Convención Del Niño).</u>

En relación a este apartado; todo lo no tratado aquí es remitido al ESAP y al escrito de observaciones a las excepciones.

- **<u>En relación al alegato de que no fue comprobada la influencia política ni la afectación por las creencias religiosas.</u>**

<u>Sobre el factor político.</u>

El contexto social del momento en Nicaragua se caracterizaba por la politización de la justicia; como es posible contactar por medio a las pruebas anexadas por las representantes –específicamente los anexos E.57 hasta E.64-

En la noticia periodística de fecha 29 de noviembre 2003 “Donantes en retirada” (Anexo E.58 del ESAP) se observa claramente como los Estados Unidos retira cooperación a Nicaragua por 49 millones de dólares, y la Unión Europea advirtió que el país podría quedar fuera la HIPC; todo por actuaciones en la justicia por presión política. Esta situación es confirmada por los restantes anexos que referimos precedentemente, haciendo ver como el partido Sandinista influía en la Justicia de Nicaragua.

En el caso que nos ocupa, el agresor era un miembro del partido Sandinista, fue nombrado incluso procurador en varias ocasiones. Según ***indicó la señora V.P.C. en audiencia pública el agresor durante mucho tiempo se desempeñó como Procurador de justicia, fue Procurador en Jinotega, Procurador Agrario en Managua y también Procurador en Matagalpa***. Por medio a los anexos E.65, E.66 y E. 67 del ESAP es posible comprobar que efectivamente el agresor era de los “compañeros” del partido Sandinista, que fue nombrado Procurador Auxiliar de Matagalpa como se observa en la certificación de fecha primero de abril del 1987 (Anexo E.65 del ESAP); siendo nombrado por el Ministerio de Justicia y en el nombramiento fue llamado “el compañero”.

La influencia del agresor se observa incluso porque a pesar de los ***actos de violencia del mismo hacia la peticionaria y la familia, narrados por la peticionaria en audiencia pública***, nunca se dio respuestas a las denuncias criminales que les fueron interpuestas, las mismas fueron archivadas. Según lo externado por la peticionaria el agresor llegaba a la casa con granada, agredía a sus hijos, era violento, usaba armas de guerra, tenía acceso a la fiscalía militar, le

decomisaban las armas, en varias ocasiones le quitaron granadas pero nunca lo llevaron a la cárcel; nunca recibió ayuda ante su solicitud ante la autoridades; incluso ante la juez le fue presentada los antecedentes delictivos del agresor, tal como declarara la peticionaria en audiencia pública ver lo de conversación de los actos delictivos) .

Observado el contexto social del momento, en relación a la influencia política en el sistema de justicia de Nicaragua, especialmente por los sandinistas; confirmando la situación policita del procesado, miembro del partido sandinista; es preciso valorar que en el caso específico en el proceso estuvo intervenido un miembro del partido sandinista, identificándose como tal y presentándose para ayudar a su compañero, pero además realizando volante y procurando firmas en apoyo al mismo –con lo cual lógicamente buscaba influir en la decisión de jurado (Anexos E.55 y 66 del ESAP).

En la ccertificación de fecha primero de agosto del 2003, emitida por el Juez Suplente del Distrito del Crimen, se corrobora la participación de Walter Palacios identificándose como del frente Sandinista; en el documento también se hace referencia a la existencia del volante que realizara en favor del procesado.

Todo lo cual denota la existencia de influencia política en el caso; y puede hacer entender el veredicto del de inocente emitido por el jurado, aunado a la falta de la prueba concluyente sobre el papiloma humanos en el procesado.

Sobre el factor religioso.

En el proceso el agresor se estuvo haciendo referencia a que la Iglesia de los Santos de los Últimos Días (Mormones), señalándola como una secta diabólica; esto no involucraba a las autoridades hasta que la juez citara al presidente en Jinotega de la referida iglesia, para preguntarle si se trataba de una secta diabólica –lo cal no tenía relación con el objeto de la investigación-; situación que se comprueba por medio al anexo E.56 del ESAP. En el proceso la señora y su familia fue discriminada por su creencia religiosa; lo cual sostenemos porque un periodista así lo certifica (Anexo E.55 del ESAP).

De lo antes indicado se puede establecer que la juez de la etapa de investigación coadyuvó a la discriminación religiosa y la juez de derecho en el juicio permitió esta situación; comprometiendo en ambos casos la responsabilidad del procesado.

4) El Estado De Nicaragua Violó El Derecho De Protección De La Presunta Víctima V.P.C., De Su Familia Y El Derecho De Residencia (Articulo 17.1, 19, 22.1 Todos De La Convención ADH, Relacionado Con El Art. 1.1 De La Misma Convención).

En relación a este apartado; todo lo no tratado aquí es remitido al ESAP y al escrito de observaciones a las excepciones.

- **En relación al alegato de que la salida de la presunta víctima V.R.P., madre y hermana su salida del país fue una decisión personal y no se debió a persecución estatal.**

La peticionaria presentó una denuncia contra el agresor de su hija y no recibió respuesta; su hija fue revictimizada en el proceso, se queja ante las autoridades y no recibió respuesta; las autoridades llamadas a protegerlas se convirtieron en sus perseguidores, existía el temor de la salida del agresor de prisión e intentara seguir dañando a su hija –con las influencias que tenía, los antecedentes que tenía y declarado inocente podría nada iba a evitar que se acercara a la niña e incluso que continuara agrediéndola como era su temor. De ser víctimas pasaron a ser perseguida, el sistema de protección necesario y reforzado que debieron recibir no se activaron para defenderlas, pero si fueron activadas las herramientas legales para perseguirlas; incluso para enviar policías a llevar los citatorios que podían hacer un alguacil –como una evidente forma de amedrentar- como en efecto lo lograron produciendo la huida del país. .

La peticionaria narró ante esta Corte, como el médico forense refirió haber estado haciendo un estudio y obtuvo una carta del expediente, que ella había enviado al director del SILASIS; y que por medio de esta es que inicia sus acusaciones contra ella y su madre.

Confirmando lo dicho por la señora en audiencia ante esta Corte, observamos que en la comunicación de fecha 22 de noviembre del

2001, la señora V.P.C. comunicó al director de SILASIS la situación vivida el día anterior con el médico forense, haciendo referencia a que el médico empezó a manifestar ante todas las personas de que la niña tenía que someterse al trato vulgar de él (Anexo 9 informe de fondo); este documento es obtenido por el médico forense del expediente de la menor, por parte de la juez, como lo indica el mismo médico forense señaló en su acusación de fecha 25 de abril del 2002, presentada contra la señora V.P.C. (Anexo E.68 del ESAP); no obstante, se había determinado la privacidad del caso.

Lo antes descrito evidencia un involucramiento directo de la juez con la acusación contra la señora y su madre; pues es quien proporciona los medios para la obtención de las documentaciones del expediente.

La señora V.P.C. refirió en audiencia pública ante esta Corte, ***que salió casi en secreto con sus niñas, tuvo que utilizar sus ahorros e hipotecar la casa para comprar boletos y delejarle a sus hijos para que se ayudara, no se pudo llevar a sus hijos.***

Explicó como en el momento en que se iba a leer el veredicto del jurado la juez de derecho mandó a que la rodearan los policías, que estaban para custodiar al procesado, porque ella iba a leer el veredicto; sin embargo, se supone que ella no sabía el contenido, ¿por qué mandar a rodear a la señora?.

Indicó H.R.P., hermano de la presunta víctima V.R.P., en sus declaraciones por affidavits que al decidir salir del país su madre le dijo ***"llevo a tu hermana fuera de aquí, ya que puede morir de vergüenza, de pena mora y por otro lado tengo miedo de que esta gente que me acusa puedan hacer algo para meterme en la cárcel" que otro temor que tenía era que saliera de prisión y tratara de quitarle a la niña.***

Por su parte N.R.P. hermana de la presunta víctima V.R.P. en sus declaraciones por affidavits expresó:

- ***"Esta situación que vivimos con el caso de mi hermana fue desgastante, aterradora y denigrante para todos los miembros de la familia, y aún más la situación aterradora que***

vivimos en manos de personas encargadas de proporcionarnos seguridad".

- ***"tuve conocimiento pleno sobre la cantidad de citaciones y acusaciones que recibió por parte de la procuradora de Jinotega, el médico forense que examinó a mi hermana y de varios miembros del jurado y porque en algunas ocasiones estaba en la casa donde vivíamos y las citaciones y acusaciones eran enviadas a través de policías, lo que nos causaba mucho temor e intimidación".***
- ***"Fuimos estigmatizadas, perseguidas por ser mujeres, y niñas, por religión, por haber denunciado tratos denigrantes e inhumanos de parte de las autoridades encargadas de velar por los derechos de mi hermanita y familia. Obligándonos a salir del país. Atrás quedó toda mi vida, mis estudios, mis hermanos, mi abuela, mi tía, mis recuerdos de familia, el barrio donde me crie, mis aspiraciones de trabajar en una embajada".***

Tanto la peticionaria cono la presunta víctima V.R.P. hicieron referencia a que tenían miedo de que la señora fuera a prisión, se escuchó en la audiencia ante la Corte que los citatorios eran llevados por policías, que había un temor de que ella callera en prisión y el agresor se quedara con la custodia de la niña y continuara haciéndole daño.

Escuchamos en audiencia privada, a V.R.P. decir: ***"mi mamá la empezaron a acusar de que lo que se había dicho del doctor y la juez eran calumnias, yo tenía miedo de que metieran a mi mamá a la cárcel, de que me entregaran a mi papá. Tenía miedo que lo sacaran y me entregaran a él y él le hiciera algo a mi mamá. Tuvimos que irnos, tuvimos que dejar a mis hermanos, quienes eran los que me daban apoyo, me hacían sentir protegida, segura. Cuando me estaba recuperando mi abuelita me cuidaba, me llevaba una estampita de niña (…), cuando me fui estaba sin nada, dormíamos en el piso, pasábamos hambre".***

Indicó la presunta víctima que aun cuando su abuela se estaba muriendo, tenía miedo de regresar a Nicaragua. Tenía miedo de volver a pasar por el mismo lugar donde pasaron todas las cosas con su papá. Que si tuviese la oportunidad regresaría a Nicaragua, no iría porque le

robaron su identidad, no me puedo identificar con el país; dijo además ***"tengo miedo"***. Al preguntarse a qué tenía miedo indicó: ***"Es un sentimiento de miedo, inseguridad, de amenaza, de que no sé lo que pueda pasar, todas las cosas que viví y mis hermanos, hasta mis sobrinos que son niños inocentes han sufrido las consecuencias, no me puedo ni imaginar lo que sería vivir allá.***

Indicó la joven que a su salida de Nicaragua se sintió segura, precisó ***"físicamente me sentía lejos de las personas que me podían hacer un daño físico por lo menos".***

Indicó en audiencia pública la presunta víctima ***"yo fui voluntaria en una agencia de niños abusados sexualmente y lo que vi es que los padres que si apoyan a sus hijos son apoyados por el gobierno para defender a sus hijos, y mi madre lo que recibió fue lo contrario. Mi mamá casi, sentía que la iban a poner en la cárcel por defenderme".***

El temor de la niña se manifestó desde los primeros tiempos del proceso interno; en el Diagnóstico psicológico realizado a la menor en fecha 25 de enero del 2002, se señala que la niña se observaba triste, con mucho temor a que el señor (…) saliera de la cárcel, ya que refirió ***"siento que le podría hacer daño a mi mamá o volver a hacer "eso" conmigo ".***

Los temores de la madre y también de la niña no eran infundados debido al precedente de violencia sin respuestas por parte de las autoridades, de las acusaciones juridiciales contra el agresor sin haber recibido respuestas y por la posición influyente del mismo. Tampoco eran infundadas porque todo el sistema de justicia se había volcado en su contra. Había interpuesto queja contra el médico forense, la fiscal, la juez, los miembros del jurado, pero nunca recibió respuesta, ***como lo indicó en audiencia y el Estado no probó lo contrario.***

Indicó además V.R.P. en audiencia ante esta Corte ***"…. especialmente a la juez que yo sentía que me amenazaba para castigarme por hablar (…) sentí como quiera que todas las acciones que tomaban en contra mía era como para arrepentirme de haber hablado".***

El temor de la familia no era infundado y generó la salida del país, así como la disgregación de la familia. No fue voluntario, pero si

apropiado. Escuchamos al perito Enrique Oscar Stola decir que fue una buena decisión la tomada por la madre de sacar la niña de Nicaragua; Escuchamos a la V.R.P. decir que sintió alivio al salir de Nicaragua por alejarse de las personas que podían hacerle deño.

Fundamentalmente es posible concluir, tal como lo señaló la peticionaria en audiencia, que su salida del país se debió a la amenaza y temor que se generó por la persecución judicial en su contra –de las autoridades que debieron protegerlas- la amenaza y temor a que el agresor le quitara la niña y siguiera agrediéndola.

- ***Que la peticionaria posee una casa en Nicaragua libre de gravámenes y en buena condición.***

La peticionaria no ha negado que poseía una casa en Nicaragua, explicó a la Corte que la hipotecó para comprar los boletos y dejar algo de dinero a los hijos que quedaban en Nicaragua; el mismo Estado probó con las documentaciones aporta que la casa había sido hipotecada; pero el Estado no probó que la misma estuviera en buenas condiciones, por el contrario, la presunta víctima V.R.P. indicó en audiencia que en la casa en que vivíamos nosotros no hay nadie porque está destruida, que su hermano vive lado, pero que aún tiene cosas guardadas en la casa donde vivíamos, pero solo como almacén porque ya no se puede vivir ahí.

Todo lo planteado en el presente escrito evidencian la responsabilidad internacional de Estado de Nicaragua, por vulneración a los derechos Humanos de la presunta víctima V.R.P. madre y hermanos.

V.- SOBRE OTROS DERECHOS NO DESARROLLADOS EN EL PRESENTE ESCRITO.

Reiteramos que el presente escrito procuró fundamentalmente dar respuesta a los aspectos señalados por el Estado en audiencia; por lo que cualquier derecho y/o aspecto no desarrollado en el presente escrito; nos remitimos al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas; así como el escrito de observación a las excepciones, el cual

denominamos “Escrito de observaciones a las contestaciones del Estado”.

VI. REPARACIONES:

1.- Titulares del derecho a reparación.

Reiteramos y ratificamos lo individualizado en nuestro Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas presentado en su momento procesal oportuno en lo que a Reparaciones se refiere y respaldamos lo que la Corte ha establecido en reiteradas ocasiones que: **“se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Igualmente ha indicado la Corte que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas”. (la negrilla es nuestra).**

Por lo que ampliamos con la declaración de los peritos, testigos e informes de Amicus Curiae, los términos siguientes en virtud de considerar que su dicho confirma la necesidad de ser reparados cada uno de ellos.

En la audiencia pública se comprobó con la declaración de la presunta Víctima.

V.R.P. lo siguiente:

a. Que salió de Nicaragua por miedo a que su agresor quedara libre y la obligarán a quedarse con él,
b. Que el Estado de Nicaragua no le ofreció ningún tipo de tratamiento médico y psicológico, mucho menos psiquiátrico ni a ella ni mucho menos a sus familiares,
c. Que en el país de Estados Unidos recibió terapia subsidiada por su señora madre pero por no contar con fondos suficientes dejó de recibirla desde hace varios años.
d. Hasta la presente fecha no ha recibido ella y su familia ningún tipo de tratamiento ni ayuda por parte de Nicaragua.
e. Manifestó públicamente el daño causado en su vida privada, familiar y social desde que salió de su país hasta la presente

fecha y relato como su madre y hermana han sufrido con ella los vejámenes de la injusticia, así también sus dos hermanos que se quedaron en Nicaragua.

f. Que actualmente está estudiando, pero que los problemas financieros aún siguen.
g. Que su hermana N.F. R.P. estuvo en este año 2017 internada por problemas psiquiátricos graves,
h. Que su madre V.P.C. padece de lupus, consecuencia de los sufrimientos del abuso sufrido por el Estado de Nicaragua por más de quince años,
i. Que su hermano H.J. R.P. no ha podido conseguir empleo por culpa de la fiscal del caso quien se ha ocupado de obstaculizar su progreso laboral,
j. Que su hermano V.A. R.P. no pudo seguir estudiando a consecuencia del problema familiar sufrido, que tuvo como consecuencia la desintegración familiar.

Su declaración a ilustrado a la Honorable Corte el sinnúmero de vejámenes sufridos por ella y su familia como consecuencia del abuso sexual.

1.2. En relación a V.P.C.

Ella indicó:

a. La forma en que tuvo que salir de Nicaragua,
b. Los vejámenes que sufrieron como consecuencia de la salida de su país,
c. Sobre los gastos de la desintegración familiar,
d. Sobre los gastos en que incurrió al cubrir la enfermedad de cada uno de sus hijos,
e. Sobre los gastos médicos incurridos en la salud de sus hijas V.R.P. y N.F.R.P.

1.3 En relación a N.F.R.P.

En el affidávit presentado ante la Honorable Corte de fecha 21 de septiembre del presente año, N.F.R.P. relata los vejámenes que sufrió junto a su hermana V.R.P. y su madre V.P.C. como consecuencia de

salir de su país Nicaragua de manera sorpresiva, y viajar hacia Estados Unidos, lugar donde no hablaban el idioma, donde no tenían trabajo ni los medios de subsistencia. Relata acerca de todas las situaciones que se dieron en el proceso, como su familia era perseguida, y vivir el calvario del largo proceso judicial, el temor al daño que hubiese podido ocasionar la libertad del agresor, y tuvo que sufrir la desintegración familiar. Situaciones que han afectado su salud psíquica ocasionando depresión.

1.4. En relación a H.R.P.

El joven en el affidávit presentado de fecha 21 de septiembre de 2017, declaró sobre el tumor cerebral que padece y de la tomografía computarizada que debe practicarse de por vida, de la forma en que fue afectado psíquica y emocionalmente al tener que pasar por el fuerte dolor de ver las condiciones de su hermanita, la perturbación familiar ante la angustiante situación que vivían, ver la persecución de su familia y sentir el miedo de que su madre fuera a prisión, vivir la desintegración familiar; quedarse sin la protección y amparo moral y económica que le proporcionaba su madre, especialmente por su la delicada situación de salud que tenía. Siendo víctima aun hoy día de estrés post traumático y depresión, necesitando de proceso terapéutico.

1.5. En relación a V.A. R.P.

Se presentó el affidávit de fecha 21 de septiembre de 2017, en el cual el joven describe como fue afectado psíquica y emocionalmente por toda la situación vivida, tuvo que vivir la penosa situación del dolor de su hermana, pasar la angustia de creer que su madre sería presa, sufrir vergüenzas ante las noticias del caso vivido en su familia; recibió daño por la falta de respuesta judicial, vivió la pena de ser estigmatizado. Fue víctima de la desintegración familiar. Situaciones que le han afectado en su área emotiva-emocional por duelo no resuelto y secuelas traumáticas y la imposibilidad de culminar sus estudios.

Todo lo descrito les afectó su proyecto de vida.

Declaración de Peritos:

- El perito Doctor Enrique Stola en su declaración confirmó la necesidad de haberse dado tratamiento inmediato tanto psicológico como ´psiquiátrico a V.R.P., V.C.P. y hermanos, e indicó cuál es el Tratamiento Idóneo para víctimas de abuso sexual, describiendo lo siguiente:
- Indicó cuál es la necesidad de aplicar trabajo psicoterapéutico con la niña y su grupo familiar y la aplicación de evaluaciones psiquiátricas para ver la necesidad de medicar o no, indicó que es necesario aplicar la psicoeduación, y que se debe facilitar el acceso a medicamentos a la familia afectada porque no todos están en condiciones para comprar medicamentos, en caso de ser recetados.
- Recomendó efectuar una tarea de profunda contención al grupo.
- Indicó que las consecuencias de la revictimización son las siguientes:

    - Si la familia ha quedado divida la niña se puede sentir culpable. La niña denuncia cuando puede no cuando los funcionarios quieren.
    - E este caso concreto la denuncia fue del propio cuerpo de la niña al enfermarse e indica que esto puso en evidencia lo sucedido.
    - Indicó también que con el paso del tiempo cuando en el poder judicial no se arreglan las cosas, los mecanismos de disociación se pronuncian.
    - Dijo que muchos niños ponen distancia con la realidad y viven en un mundo con desequilibrio.
    - Indicó que una niña abusada no entiende porque le paso eso a ella y que eso le altera el sueño a ella y a la familia y los hace víctimas de Stress postraumático indicando en que consiste este estrés y qué lo produce.
    - Indico que si puede recuperarse la niña pero necesita reparación ya que esto es parte de la terapia de recuperación, dijo que cuando el poder judicial ha fomentado la impunidad es más difícil la recuperación.

- Indicó que cuando el agresor es el padre, es más difícil la situación, porque cuando el padre agrede a una hija se da una especie de implosión en la familia.
- En el caso de abuso paterno filial es más delicada la situación,
- La violencia institucional puede causar un daño especial en una niña: si, la niña vivió una segunda violación.
- La absolución del agresor provoca en la víctima una sensación de que no se les creyó, para que denunció entonces.
- Los familiares de la niña víctima siempre son víctimas por el vínculo paterno filial.
- La víctima calla porque tiene un intenso miedo o pánico por el poder que tiene el agresor. Máxime si el poder es político, religioso, y porque se sienten culpable.
- No existe Violencia Institucional Permitida, ya que es un criterio perverso porque no debe haber violencia de ningún tipo.
- La víctima no debe encontrarse con el agresor, porque si esto pasa es porque está preparado. Esto no debe suceder.

- El Doctor Miguel Cillero Bruñol indicó lo siguiente:

    - Que la diligencia de reconstrucción de los hechos re victimizó a V.R.P. y que la jueza debió tomar todo tipo de consideraciones para evitar la revictimización, y existe evidencia que esa diligencia por si misma desde el punto de vista internacional aumenta el trauma y re victimiza.
    - Indica que el hecho de haber reunido a la víctima y victimario es en sí misma una gran violación a los derechos de la niña. Considera que el
    - Estándar internacional no es que solo existan los profesionales sino que estos puedan acreditar su especialidad.
    - Que se vulneraron derechos de la niña al no tener acceso a personas especializadas en niñez, ya que la niñez es considerado como grupo vulnerable.

- Indicó el doctor Bruñol que es requisito de los estándares internacionales obtener el consentimiento informado de la niña por escrito para la diligencia, situación que no se cumplió en el presente caso.
- Indica que toda niña victima tiene derecho a que su caso sea notificado, sea informada, y que el Estado debe garantizar que los hechos no se repitan, deben haber instituciones de apoyo para salvaguardar al niño de un sistema peligroso. Indica que el sistema terapéutico debe conocerse no hasta la condena sino desde que se tiene conocimiento que la niña ha sido víctima.
- Refiere que la denuncia del hecho en su ciudad afecta su honra y reputación, aunado a que su denuncia es desechada por el tribunal sin dar razón.
- Indica que la calidad de víctima que ya estaba acreditada en el presente caso, se encuentra desacreditada y por eso la niña tuvo que salir del país para proteger su vida, su integridad y desarrollo.

El perito estableció que las exigencias en materia de menores de edad, víctimas de violencia sexual es que el Estado investigue y proteja a la víctima y que se hace necesaria una reintegración social, que consiste en integrar a las víctimas en todos los ámbitos de su vida, es decir en el ámbito social, de salud, educación, y protección.

Indicó que la obligación del Estado no se reduce a la acción judicial únicamente, sino que éste debió adoptar medidas de tipo administrativo que fuera en resguardo de víctimas de incesto, y que en la vía judicial de protección, debió haberse revisado el proceso de divorcio de los padres de la víctima y que esto no se hizo.

Ambos peritos coincidieron efectivamente que las presuntas víctimas deben ser reparadas por los daños causados y que víctima incluye a su núcleo familiar; aunado también a los informes de Amicus Curiae presentados por la Fundación ProBono, Colombia y Gómez Pizón Abogados en la que ilustra en la página 29 de dicho informe, lo relativo a las “Medidas de Reparación” en el país de Chile, como lo relacionado en la página 34 numeral 3.5.4, “Medidas de Protección hacia el niño”, contenido en el Protocolo de intervención para situaciones de violencia hacia niños, niñas y adolescentes, Instituto del niño y del adolescente

de Uruguay (INAU). Informe, que coincide con lo que las representantes de la presuntas víctimas estamos solicitando, y el informe del señor Muhamad Muzahidul Islam, quien concluye en la página sin número, numeral romanos VI Conclusión, que efectivamente Nicaragua no proporcionó esos derechos de conformidad con los mandatos de las disposiciones en cuestión.

VII.- AMPLIAMOS LOS DAÑOS EMERGENTES DE LA MANERA SIGUIENTE:

En razón de la existencia de gastos con posterioridad al envío del ESAP, y de que nos fue informado por medio a comunicación de fecha 06 de noviembre, de la secretaria de la Corte, en la cal se nos comunicaba haber recibido los affidavit y sus anexos, procedemos a presentar la aplicación de los daños emergentes; a fin de que se disponga el pago a favor de la peticionaria de los gastos por los affidavit y el pago de honorario de los peritos.

Concepto	Monto	Moneda
Affidavit de N.F.R.P	$ 30.00	Dollar
Affidavit de H:J:R:P	$ 80.00	Dollar
Affidavit de V.A.R.P.	$ 80.00	Dollar.
Honorarios perito Enrique Oscar Stola	87,500.00	Pesos argentino

VIII.- CONCLUSIONES.

Por todas las razones expuestas en el presente escrito solicitamos a la honorable Corte, lo siguiente:

Primero: Rechazar cada una de las excepciones presentadas por el Estado; por las razones expuestas en el presente escrito.

Segundo: Rechazar la solicitud realizada por el Estado de tener como no presentados los anexos del ESAP que estaban incompletos e ilegibles. De entenderse que procede acoger lo solicitado por el Estado, entonces solicitamos que por igual se tengan por no presentadas las pruebas incompletas e ilegibles que presentara el Estado.

Tercero: Reconocer a H. J. R.P., N.F.R.P. y V.R.P., hermanos de la presunta víctima V.R.P. e hijos de la peticionaria V.P.C.; han sido señaladas por la Comisión IDH como presuntas víctimas, y como tal sean admitidas.

Cuarto: Declarar que si el informe de fondo presentado por la Comisión produjera duda, en relación a quienes serían las presuntas víctimas en determinado proceso, dicha duda ha de favorecer a la persona titular del derecho.

Quinto: Rechazar la solicitud del Estado de no inclusión de violación de derechos no contemplados en el informe de fondo.

Sexto: No valorar lo referido por el Estado al hacer mención de un documento de fecha 08 de marzo del 2002, cuando trata lo relativo al Derecho de protección judicial (página 133 del escrito del Estado); pues el referido documento no ha sido aportado al presente proceso, por ante la Corte.

Séptimo: No admitir las pruebas impugnadas, en su momento procesal oportuno por las razones establecidas.

Octavo: Ordenar sea remitido de manera íntegra el anexo NO. 20 del Estado, contentivo de dictamen No. 16271-2001, de fecha 27 de noviembre 2001, del Instituto de Medicina Legal de la Suprema Corte de Justicia de Nicaragua.

Noveno: Se rechace las conclusiones vertidas por el Estado de Nicaragua, con las cuales procura desconocer su responsabilidad y negar reparación.

Decimo: Acoger todas y cada una de las solicitudes planteadas en el apartado del escrito de Solicitudes, argumentos y pruebas, titulado “IX. PETITORIO”.

Décimo primero: Si la Corte considerara improcedente la creación de una institución conforme se ha propuesto, como Proyecto de Soporte para las Víctimas de Abusos Sexuales en Jinotega; que disponga la creación de una institución o centro estatal a dichos fines.

Décimo segundo: Si la Corte estimara insuficiente el plazo de 6 meses para la ejecución de la decisión que pudiera emitir; tenga a bien no asignar un plazo mayor de un año.

Décimo tercero: Disponer la devolución a la peticionaria de los gastos en los cuales incurrió para la realización y envió de los affidavit que se realizaran en el caso.

Décimo cuarto: Disponer el pago de los honorarios del perito Enrique Oscar Stola, conforme se detalla precedentemente. Ordenando el depósito correspondiente en la cuenta [redacted].

Anexos:

1.- Factura de honorarios correspondientes al Dr. Enrique Oscar Stola.
2.- Comprobante de CBU, del banco Santander Río, correspondiente Enrique Oscar Stola.

Escrito de las representantes de las presuntas víctimas, presentado a los veinte 20 días del mes de noviembre del año 2017.

Licda. Fidencia Orozco de Licardi.
Defensora Pública Interamericana.

Licda. Juana Ma. Cruz Fernández.
Defensora Pública Interamericana